



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares : Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Jueves 4 de julio de 1946

Núm. 185

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DEL AIRE		Orden de 22 de junio de 1946 por la que se nombra Director honorario del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cervantes», de Madrid, a don Agustín Muñoz Roldán	5360
DECRETO de 21 de junio de 1946 por el que se autoriza la adquisición, por «gestión directa», de un chalet sito en la avenida del Visir R'Kaina, de la plaza de Tetuán (Marruecos), con destino a pabellones viviendas para Jefes de guarnición en la Zona Aérea de Marruecos ...	5354	Otra de 22 de junio de 1946 por la que se declara desierto el concurso de traslado para la provisión de una cátedra de «Matemáticas vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de El Ferrol del Caudillo...	5360
MINISTERIO DE JUSTICIA		MINISTERIO DE TRABAJO	
DECRETO de 14 de junio de 1946 por el que se indulta a Pedro Medina Montagut del resto de la pena que le queda por cumplir	5354	Orden de 28 de junio de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Compañía «Tabacalera. S. A.»	5360
Otro de 14 de junio de 1946 por el que se conmuta la pena impuesta a José Ramírez Pérez por la de destierro ...	5354	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otro de 21 de junio de 1946 por el que se indulta a José Martínez Molinos del resto de la pena que le queda por cumplir	5354	GOBERNACION. — Dirección General de Seguridad.—	
Otro de 21 de junio de 1946 por el que se conmuta a Antonio Saldaña Alonso las dos penas de prisión menor que le fueron impuestas	5354	Acordando pase a la situación de disponible forzoso el Inspector de primera clase del Cuerpo General de Policía don Victor Peña García	
Otro de 21 de junio de 1946 por el que se conmuta a Teodoro García García la pena impuesta por la de destierro.	5355	Acordando pase a la situación de disponible forzoso el Comisario de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Antonio Vázquez García	
MINISTERIO DE HACIENDA		EDUCACION NACIONAL. — Subsecretaría (Sección de Fundaciones).—Edicto por el que se concede audiencia pública a los representantes de la Fundación instituida en Sanlúcar la Mayor (Sevilla) por doña Concepción Rodríguez Solís, denominada «Fundación de doña Concepción Rodríguez Solís»	
DECRETO de 14 de junio de 1946 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Gabriel Mañueco y Padierna de Villapadierna	5355	Dirección General de Enseñanza Media.—Transcribiendo relación de solicitantes admitidos provisionalmente a los ejercicios para proveer plazas de Profesores adjuntos temporales de Geografía e Historia de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		Dirección General de Enseñanza Primaria.—Transcribiendo la lista general de los opositores ingresados en el Magisterio Nacional en la convocatoria de 1944. (Continuación.)	
DECRETO de 14 de junio de 1946 por el que se concede la exención arancelaria de la maquinaria a importar por la «Empresa Nacional de Rodamientos, S. A.» ...	5355	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Desestimando la solicitud de equiparación de títulos de Profesor Mercantil de planes anteriores a 1915 por el de Intendente Mercantil	
Otro de 21 de junio de 1946 por el que se desestima recurso de alzada interpuesto por don Manuel García Canal contra la resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo de fecha 13 de agosto de 1945	5356	Resolviendo el concurso de traslado para la provisión de la cátedra de «Legislación Mercantil Española» vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Bilbao	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.— Anunciando la petición de concesión presentada por la S. A. «Ferrocarriil Metropolitano de Barcelona» de una línea prolongación del actual Metropolitano Transversal, desde La Sagrera al barrio de San Andrés	
DECRETO de 14 de junio de 1946 por el que se dictan normas para el fomento de la Sericicultura	5357	Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).—Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de aguas a Icazteguieta (Guipúzcoa)	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		Dirección General de Caminos (Sección de Construcción y Explotación.—Créditos, Contabilidad y Subastas).—Anunciando subasta de las obras que se mencionan ...	
Orden de 18 de junio de 1946 por la que se dispone cese don Ultano Kindelán Núñez del Pino en el cargo de Agregado Aéreo Adjunto a la Embajada de España en Londres	5359	ANEXO UNICO.— Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia..	
Otra de 19 de junio de 1946 por la que se nombra Agregado Agrónomo a la Embajada de España en Londres a don Serafin Sabucedo del Arenal	5359		
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 25 de junio de 1946 por la que se declaran aptos para ocupar vacantes de Repartidores de Telecomunicación a los señores que se relacionan	5359		
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 25 de junio de 1946 por la que se considera como renunciante al cargo de Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Gor (Granada) a don Victoriano Vera Pérez-Urriá	5359		

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 21 de junio de 1946 por el que se autoriza la adquisición por «gestión directa» de un chalet sito en la avenida del Visir R'Kaina, de la plaza de Tetuán (Marruecos), con destino a pabellones viviendas para Jefes de guarnición en la Zona Aérea de Marruecos.

Acreditada la necesidad de adquirir inmuebles necesarios al Ejército del Aire con capacidad suficiente y conveniente emplazamiento al fin a que se destinan, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio del Aire para efectuar la adquisición por «gestión directa» de un chalet sito en la Avenida del Visir R'Kaina, de la plaza de Tetuán (Marruecos), destinado a pabellones viviendas para Jefes de guarnición en la Zona Aérea de Marruecos, conforme al proyecto correspondiente.

Artículo segundo.—El importe de doscientas treinta y cinco mil doscientas cincuenta pesetas a que se eleva la compra de referencia será sufragado por los créditos de la Dirección General de Aeropuertos, cargo al Presupuesto extraordinario del Ministerio del Aire.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 14 de junio de 1946 por el que se indulta a Pedro Medina Montagut del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Pedro Medina Montagut, condenado por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, en sentencia de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta, a la pena de tres años, seis meses y veintiún días de presidio menor, como autor responsable de un delito de estafa;

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Pedro Medina Montagut del resto de la pena que le queda por cumplir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 14 de junio de 1946 por el que se conmuta la pena impuesta a José Ramírez Pérez por la de destierro.

Visto el expediente de indulto de José Ramírez Pérez, condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona, en sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, como autor de un delito de malversación de caudales públicos, a la pena de un año y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en conmutar a José Ramírez Pérez la pena de un año y un día de presidio menor que le fué impuesta, por la de destierro durante el mismo período de tiempo a una distancia de treinta kilómetros de la ciudad de Barcelona, lugar donde se cometió el hecho delictivo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 21 de junio de 1946 por el que se indulta a José Martínez Molinos del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de José Martínez Molinos, condenado por la Audiencia Provincial de Zaragoza, en sentencia de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, a la pena de un año, ocho meses y veintiún días de presidio menor, como autor de un delito de hurto, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal, y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a José Martínez Molinos del resto de la pena que le queda por cumplir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 21 de junio de 1946 por el que se conmuta a Antonio Saldaña Alonso las dos penas de prisión menor que le fueron impuestas.

Visto el expediente de indulto de Antonio Saldaña Alonso, condenado por la Audiencia Provincial de Palencia, en sentencia de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a la pena de cuatro años, dos meses y un día

de prisión menor, como autor de un delito de atentado a la Autoridad, y a la de un año, ocho meses y veintidós días de igual prisión, como autor de un delito de lesiones, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en conmutar a Antonio Sañaña Alonso las dos penas de prisión menor que le fueron impuestas por una de cinco meses de arresto mayor, por el delito de atentado, y otra de cuatro meses de igual arresto por el delito de lesiones, con la condición de no poder entrar ni habitar en el pueblo de Amusco, donde se cometió el delito, por el tiempo que, a no haber sido indultado, debieran durar las condenas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 21 de junio de 1946 por el que se conmuta a Teodoro García García la pena impuesta por la de destierro.

Visto el expediente de indulto de Teodoro García García, condenado por la Audiencia Provincial de Avila, en sentencia de doce de junio de mil novecientos cuarenta y tres, como autor de un delito de tenencia ilegal de armas de fuego, a la pena de dos años de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho,

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en conmutar a Teodoro García García la pena de dos años de prisión menor que le fué impuesta por la de destierro durante el mismo período de tiempo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 14 de junio de 1946 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Gabriel Mañueco y Padierna de Villapadierna.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, y de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y el Reglamento dictado para su ejecución de veintiuno

de noviembre de mil novecientos veintisiete, a propuesta del Ministro de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Abogado del Estado, Mayor de segunda, con sueldo de diecisiete mil quinientas pesetas anuales, don Gabriel Mañueco y Padierna de Villapadierna, por cumplir la edad reglamentaria el día veinte de los corrientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 14 de junio de 1946 por el que se concede la exención arancelaria de la maquinaria a importar por la «Empresa Nacional de Rodamientos, S. A.».

Visto el expediente tramitado por la Dirección General de Industria, en virtud de la solicitud presentada por la Empresa Nacional de Rodamientos, S. A., atendiendo a que si bien a dicha Empresa se le han concedido genéricamente los beneficios correspondientes a las industrias de «interés nacional», según el Decreto de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, no se ha especificado la cuantía de las exenciones arancelarias para la maquinaria a importar ni establecido normas para la tramitación administrativa de tales exenciones, y considerando la necesidad de reglamentar tales extremos a los efectos del disfrute de los beneficios dichos, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación en Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Empresa Nacional de Rodamientos, Sociedad Anónima, creada por el Instituto Nacional de Industria, gozará de exención total de los derechos arancelarios para la importación de la maquinaria y utillaje necesarios para alcanzar los objetivos señalados, o que autorizadamente se le señalen, y que no puedan ser oportunamente fabricados en España en las fechas en que deban realizarse las importaciones.

Artículo segundo.—A los efectos de disfrute de los indicados beneficios, y para dar efectividad a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo noveno del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, la Empresa Nacional de Rodamientos, S. A., presentará en la Dirección General de Industria la oportuna documentación en relación con la maquinaria, utillaje y elementos imprescindibles que para sus instalaciones, montaje y funcionamiento haya de adquirir en el extranjero, a fin de que dicho Centro emita su dictamen en cuanto se refiere a la condicional de no poder producirse en España, a la que han de acomodarse las adquisiciones de que se trate, el cual será sometido a la decisión del Ministro de Industria y Comercio, que remitirá el expediente a la Dirección General de Aduanas, para que ésta, a la vista del mismo, pueda cursar las oportunas instrucciones a las ofici-

mas por donde hayan de realizarse los despachos de importación.

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto, entre la documentación mencionada en el párrafo anterior se incluirá, en triplicado—uno de cuyos ejemplares quedará en la Dirección General de Industria, con la copia del expediente—, relación de la maquinaria y utillaje a importar, en cada caso, con exención de derechos arancelarios, expresando sus características y lugar en que hayan de ser instalados, a fin de que tales relaciones sirvan de base a las órdenes de franquicia y a la identificación, en su día, del repetido material, comprobándose su vinculación a las actividades de la entidad beneficiaria.

Artículo tercero.—La importación habrá de efectuarla la misma entidad concesionaria, y los efectos importados quedarán vinculados a la explotación industrial de referencia, sin que puedan ser destinados a otra Empresa distinta ni ser aplicados a fabricación diferente, como no sea mediante el pago de los derechos de Aduanas que dejaron de satisfacerse y cuya exacción se realizará, en su caso, mediante la oportuna liquidación, practicada por los Servicios de la Dirección General de Aduanas. A tales efectos, la Dirección General de Aduanas y la de Industria efectuarán todas las comprobaciones que estimen necesarias sobre el particular.

Artículo cuarto.—Para todos los demás extremos no especificados en este Decreto, se aplicará la legislación general de industrias de «interés nacional», pudiendo el Ministerio de Industria y Comercio dictar las órdenes que estime oportunas para la mejor aplicación de dichas disposiciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio.

JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

DECRETO de 21 de junio de 1946 por el que se desestima recurso de alzada interpuesto por don Manuel García Canal contra la resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo de fecha 13 de agosto de 1945.

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Manuel García Canal contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo que, en expediente de expropiación forzosa, incoado a petición de la S. A. Felgueroso, declaró la necesidad de la ocupación de tres fincas del recurrente, sitas en San Martín de Huerces, concejo de Gijón, con destino a instalaciones de la mina «La Camocha»;

Resultando que iniciado el expediente por la S. A. Felgueroso, al amparo del Real Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos diecisiete, don Manuel García Canal, como propietario de los terrenos a expropiar, prestó su conformidad a la ocupación de las parcelas primera y tercera, rechazando la de la segunda por estimar que podrían realizarse las obras proyectadas sin necesidad de ocupación de la misma. En el expediente informó la Abogacía del Estado de la provincia de Oviedo y el excelentísimo señor Gobernador Civil de la misma dictó resolución desestimando la oposición, por entenderla presentada fuera de plazo;

Resultando que interpuesto recurso de apelación ante la Dirección General de Minas y Combustibles por el señor García Canal, aquélla revocó el Decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, estimando que la oposición había sido for-

mulada dentro de plazo y reponiendo el expediente al estado en que se hallaba antes de dictar el acuerdo;

Resultando que después de diversos informes de la Jefatura de Minas de Oviedo se dictó nuevo acuerdo por el excelentísimo señor Gobernador civil de Oviedo, desestimando la oposición y declarando la necesidad de la ocupación de las tres parcelas objeto del expediente con fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, contra el cual se interpuso a su vez recurso de apelación ante la Dirección General de Minas y Combustibles, que entendiendo que el artículo cuarenta de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro atribuye a la Jefatura de Minas la facultad de dictar acuerdo sobre la necesidad de la ocupación de los terrenos, por haberse modificado, en cuanto a la explotación minera se refiere, el artículo dieciocho de la Ley de Expropiación Forzosa, volvió a reponer el expediente al estado que tenía antes de dictarse el citado acuerdo, por no ser competente para ello el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia;

Resultando que devuelto el expediente a la Jefatura de Minas de Oviedo, ésta dictó resolución el trece de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, declarando la necesidad de la ocupación de las tres parcelas de propiedad del señor García Canal, contra cuyo acuerdo interpuso éste recurso de alzada, en cuya tramitación fué oída la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria y Comercio, que informó en el sentido de desestimar el recurso;

Considerando que el artículo primero del Decreto-Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos diecisiete declara de utilidad pública, a los efectos de expropiación, no sólo las concesiones mineras, sino también los predios y terrenos anexos o separados que se estimen necesarios para lo referente a la explotación;

Considerando que las razones alegadas por el recurrente no pueden ser tenidas en cuenta cuando se fundan en conveniencias particulares, que en modo alguno pueden ser motivo de obstáculo para la realización de obras que directa o indirectamente son encaminadas a la consecución de un fin general, y habiendo demostrado los informes técnicos la necesidad de ocupación de dichos terrenos, sin que el recurrente hubiese suministrado prueba en contrario;

Considerando que se han cumplido los preceptos de la Sección segunda de la Ley de Expropiación Forzosa de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve, los concordantes del Reglamento para su ejecución y el artículo cuarenta de la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Manuel García Canal, contra la resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo de fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, que declaró la necesidad de ocupación de las parcelas números uno, dos y tres de la relación de fincas que intenta expropiar la S. A. Felgueroso en San Martín de Huerces, en el concejo de Gijón, con destino a las instalaciones de la mina «La Camocha», confirmando la resolución recurrida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio.

JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 14 de junio de 1946 por el que se dictan normas para el fomento de la Sericicultura.

La labor de fomento de la Sericicultura, emprendida a raíz de la conclusión de nuestra Guerra de Liberación, ha ofrecido desde el primer momento resultados muy dispares, pues mientras en lo que pudiéramos llamar la sede de esta industria (zona comprensiva de la provincia de Murcia, con una parte limítrofe de la de Alicante), los resultados han sido inmediatos, con plena obediencia a los resortes de carácter económico manejados, en otras zonas, que también poseían tiempo atrás arraigada tradición sedera, apenas ha sido perceptible el incremento, en parte por la falta de moreras y sobre todo por una ausencia de interés de los criadores, atraídos por otras labores y cultivos más lucrativos.

Esta apatía podrá ser vencida, tanto con estímulos económicos, fijando un precio para el capullo de seda en fresco que sea suficiente para proporcionar una remuneración justa al cosechero y que guarde relación con los de los demás productos textiles, incluso aquellos que hacen competencia a la seda, como otorgando facilidades y ventajas en la reposición de moreras y otros beneficios que podrán ser concedidos por empresas colaboradoras a las que se adjudiquen las nuevas zonas que se implanten, de manera similar a lo realizado con el fomento del algodón.

Todo ello representa la progresiva utilización por parte del Ministerio de Agricultura de las facultades que, en orden al fomento de la producción textil, le fueron concedidas por la Ley de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, que hizo extensiva a la seda la de quince de agosto del año anterior, y en cuyo artículo tercero se dice que, mediante los correspondientes Decretos, habrán de establecerse los planes de racionalización con especificación de zonas, ritmos y cantidades a producir, fijándose por el presente distintas modalidades congruentes con las características de las zonas a que ha de aplicarse.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el desarrollo de las funciones de fomento de la Sericicultura Nacional y a los efectos que prescribe el artículo tercero de la Ley de trece de agosto de mil novecientos cuarenta, ampliada por la de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, se considerará dividida la superficie apta para la producción sedera en zona de plena producción y zonas susceptibles de fomento.

La zona de plena producción estará constituida por las provincias de Murcia y Albacete y la Vega Baja del Segura en lo que afecta a la provincia de Alicante.

Las zonas de fomento se agruparán como sigue:

- Primera zona: Almería, Granada, Jaén, Málaga.
- Segunda zona: Valencia, Alicante (excepto la zona de la Vega del Segura), Castellón, Baleares.
- Tercera zona: Tarragona, Teruel, Zaragoza, Huesca, Lérida.
- Cuarta zona: Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva, Badajoz.
- Quinta zona: Madrid, Toledo, Avila Cáceres.

En el resto de España, el Ministerio de Agricultura organizará las superficies aptas para la crianza del gusano de seda, a medida que lo considere conveniente.

La zona de Canarias y hasta tanto el Ministerio de Agri-

cultura disponga su organización definitiva, dependerá directamente de la Jefatura del Servicio.

Zona de producción

Artículo segundo.—El régimen de adquisición y reparto del capullo de seda en las zonas de plena producción se hará entre las actuales hilaturas colaboradoras, con arreglo a las siguientes normas:

a) La compr. del capullo se realizará por el Servicio de Sericicultura, en la misma forma que actualmente. El ahogado, secado y estriado del mismo se realizarán en las instalaciones industriales de las hilaturas.

b) Los precios del capullo de seda, así como el correspondiente a la operación del ahogado, secado y estriado del mismo serán fijados por el Ministerio de Agricultura.

c) Adquirida la totalidad de la cosecha por el Servicio de Sericicultura, se destinará el ochenta por ciento para su reparto a las hilaturas colaboradoras en proporción a los elementos industriales de que disponen, y el veinte por ciento restante se les adjudicará en concepto de estímulo a las citadas Empresas, teniendo en cuenta para ello los repartos realizados los años anteriores, resultado obtenido en rendimiento y la labor de fomento realizada por cada hilatura.

De este veinte por ciento podrá separarse hasta un diez por ciento para su reparto a las Empresas que monten hilaturas en las nuevas zonas, a fin de estimular su labor de fomento.

Por el Servicio de Sericicultura se realizarán las operaciones de liquidación y compensación de materias primas receptoras para el reajuste definitivo de estos porcentajes.

Artículo tercero.—El precio de la seda será fijado por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el de Industria y Comercio en el mes de julio de cada año, a cuyo fin el Instituto de Fomento de la producción de Fibras Textiles formulará la oportuna propuesta, calculada a base de los siguientes extremos:

- a) Coste del capullo.
- b) Coste del ahogado, secado y estriado.
- c) Gastos de hilaturas, incluidos los intereses de la compra del capullo, y expresados en función del precio del mismo.
- d) Cuota con que se contribuye a los gastos de fomento de la sericicultura.

De la suma anterior se deducirá el importe de los desperdicios por kilogramos de seda, valorados según el precio de las diferentes calidades, incluidos tanto los de estrío como los de hilatura.

Artículo cuarto.—El Servicio de Sericicultura, a la vista de los datos de la cosecha, comunicará al Sindicato Nacional Textil la cantidad probable de seda que han de producir las hilaturas, para que éste, mediante normas aprobadas por el Ministerio de Industria y Comercio, proceda a su distribución entre las industrias consumidoras, debiendo notificar el Sindicato al Servicio mensualmente la cantidad exacta que se ha distribuido por calidades y títulos.

El Servicio, por su parte, podrá realizar cuantas inspecciones considere convenientes en las hilaturas para comprobación de la labor que éstas efectúen.

Artículo quinto.—Los desperdicios, tanto de hilatura como de selección, quedarán de propiedad del Servicio de Sericicultura, aunque sometido en el régimen de distribución a las normas establecidas para el abastecimiento de las industrias, cuya autorización hubiera sido concedida por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo sexto.—Las actuales empresas colaboradoras que posean hilaturas fuera de los centros de producción serán auto-

rizadas al transporte del capullo seco para trabajarlo en dichas instalaciones.

Nuevas zonas de fomento

Artículo séptimo.—En las zonas de fomento señaladas en el artículo primero, el Ministerio de Agricultura, representado por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, podrá convocar concursos públicos para adjudicar a empresas concesionarias las funciones de Fomento que se les encomiende.

Artículo octavo.—El objeto del concurso será a concesión de zonas para la producción sedera por un plazo no inferior a quince años, durante los cuales los concesionarios deberán desarrollar sus iniciativas a base de impulsar las plantaciones de moreras, reparto de simientes adecuadas, prácticas racionales de crianza para obtener los máximos rendimientos y cuanto contribuya al desarrollo de la producción sedera de la zona.

Artículo noveno.—Las concesiones se harán a base del compromiso de las empresas para obtener ritmos mínimos de producción que se señalarán para cada zona al anunciarse el concurso, debiendo hacerse cargo los concesionarios, con la debida intervención del Servicio, de toda la cosecha obtenida en su zona para proceder al ahogado, secado y seleccionado, abonando a los cosecheros, por lo menos, el precio mínimo señalado por el Ministerio de Agricultura para el capullo fresco.

Artículo diez.—Las directrices expuestas podrán ser completadas con iniciativas de las empresas concesionarias que merezcan la aprobación del Servicio, siempre con la tendencia a utilizar las instalaciones industriales existentes o establecer otras nuevas que eviten el desplazamiento de la primera materia, las que precisarán la autorización del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Ministerio de Agricultura.

Artículo once.—Las entidades o particulares que tomen parte en el concurso deberán acompañar a su solicitud una Memoria en la que conste el plan a desarrollar en la zona que solicitan, incluyendo las instalaciones, tanto de ahogaderos como de hilatura de que disponen o que piensen establecer, plazo de ejecución, instalación de viveros y cuantas medidas contribuyan al más rápido desarrollo de la producción sedera, así como los elementos que permitan juzgar la solvencia moral, económica y técnica de los concursantes.

Artículo doce.—Como compensación a la labor de fomento que desarrollen las empresas concesionarias, el Estado reconocerá a las mismas cupos de seda de libre disposición de las cantidades que sobrepasen de los ritmos mínimos señalados o conforme a lo que se establezca en cada caso al anunciar el concurso. Además facilitará los créditos necesarios para la compra de la cosecha, con la garantía de la misma.

El Estado estimulará la plantación de moreras en canales, ferrocarriles, carreteras y terrenos de su propiedad, así como en los llevados directamente o parcelados por el Instituto Nacional de Colonización, siempre que sean aptos para ello.

Artículo trece.—Para garantizar a los sericultores y a las empresas el normal desenvolvimiento de sus explotaciones, se establece por el presente Decreto el beneficio de imposición al mercado interior a un precio remunerador de la seda producida en España a base de capullo nacional, de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre industrias de interés nacional.

A tal efecto, el Ministerio de Industria y Comercio, de acuer-

do con el de Agricultura, dictará las normas oportunas para la aplicación de este beneficio.

Artículo catorce.—El régimen de fijación de precios e intervención será análogo al señalado para las zonas de plena producción, y en cuanto a la distribución y venta de la seda, se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Simiente

Artículo quince.—Por el Servicio de Sericultura se realizarán los trabajos pertinentes sobre adaptación de razas puras de gusanos de seda o cruzamientos más adecuados para que en el plazo más breve se disponga de simiente seleccionada. De estas semillas se facilitarán lotes a los simientistas nacionales para la producción de las mismas, con fines exclusivamente de la semillación necesaria para obtener la que han de ofrecer al mercado.

Las razas que en la actualidad cultivan los simientistas nacionales, y aun aquellas otras que éstos traten de difundir, habrán de merecer la aprobación del Servicio de Sericultura.

Artículo dieciséis.—La producción de simiente podrá realizarse por los actuales simientistas nacionales organizados en gremio con la necesaria garantía técnica y económica, a cuyo fin presentarán al Servicio de Sericultura los proyectos correspondientes en los que se especifique la labor a desarrollar.

El plazo para la presentación del proyecto relacionado con la producción de simiente será de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto.

En el caso de no presentarse por los simientistas estos proyectos, o no reunir condiciones de aprobación los presentados, se reconocerá este derecho a las hilaturas.

Artículo diecisiete.—Para las campañas de simientes de mil novecientos cuarenta y siete y siguientes y hasta que se disponga de la simiente original a que se refiere el artículo quince, el Servicio de Sericultura señalará anualmente a los actuales simientistas, organizados en gremios, la cantidad máxima que deben producir con el fin de que se aproveche la simiente nacional necesaria.

Hijuela

Artículo dieciocho.—Las iniciativas respecto al fomento de la hijuela han de quedar en todo momento supeditadas a las posibilidades de comercio exterior, debiendo quedar centradas en el gremio que actualmente funciona, aparte de su específica misión informativa. Las medidas que se adopten han de circunscribirse a extremar el control de calidad y destino, mejorar las condiciones de producción de los gusanos y fomentar su demanda.

La simiente de la hijuela será producida por los simientistas bajo la inspección del Servicio de Sericultura.

Artículo diecinueve.—Por los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio se dictarán las normas complementarias para el debido cumplimiento y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 18 de junio de 1946 por la que se dispone cese don Ultano Kindelán Núñez del Pino en el cargo de Agregado Aéreo Adjunto a la Embajada de España en Londres.

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio del Aire, he dispuesto que el Comandante del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos don Ultano Kindelán Núñez del Pino cese en el cargo de Agregado Aéreo Adjunto a la Embajada de España en Londres.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1946.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 19 de junio de 1946 por la que se nombra Agregado Agrónomo a la Embajada de España en Londres a don Serafín Sabucedo del Arrenal.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Ministerio de Agricultura,

he tenido a bien nombrar Agregado Agrónomo a la Embajada de España en Londres a don Serafín Sabucedo del Arrenal, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1946.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de junio de 1946 por la que se declara aptos para ocupar vacantes de Repartidores de Telecomunicación a los señores que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vista el acta que, por orden de la puntuación obtenida, eleva el Tribunal designado al efecto, de los cua-

renta y siete aspirantes a plazas de Repartidores de Telecomunicación aprobados en el concurso oposición convocado por orden de ese Centro directivo de 4 de abril último para cubrir vacantes determinadas

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el acta de referencia, declarando, en su consecuencia, aptos para ocupar vacantes de Repartidores de Telecomunicación, con 3.000 pesetas de haber anual, a los cuarenta y siete aspirantes incluidos, por el orden asignado con arreglo a la puntuación obtenida, en la adjunta relación, que comienza por don Emilio Olivares y Chaves y termina con don Juan Sanz y del Pozo, y con derecho a ingresar en el Escalafón de su clase a medida que lo permitan los créditos presupuestos, permaneciendo, entre tanto, en expectativa de ingreso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1946.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

RELACION QUE SE CITA

NUM.	NOMBRE	PUNTUACION	NUM.	NOMBRE	PUNTUACION
1	Olivares y Chaves, Emilio	17,71	25	Revuelta y Cabellos, Paulino Jesús	15,49
2	Pascual y Echarte, Julio	17,54	26	Redondo y Guerrero, Pablo	15,41
3	Osete y Sánchez, Carlos	17,37	27	Garreta e Ilardulla, José	15,41
4	Campos y Yagüe, José Juan	17,34	28	Pozo y Requena, Emilio del	15,41
5	Sanz y Mas, Antonio	17,24	29	Martín y Legazpi, Miguel Esteban	15,37
6	Zapata y Blanco, Manuel	17,20	30	García y Villarroya, Pedro	15,34
7	Gómez y Ramos, Andrés	17,20	31	López y Segura, Juan	15,22
8	Pablo Pascual, Juan José de	16,91	32	Arévalo y de la Gándara, Carlos	15,20
9	Manzano y Martínez, Bernabé	16,78	33	López y García, Victoriano Mauricio	14,91
10	Rodríguez y Flores, Manuel	16,66	34	Bagils y Ortiz, Angel	14,90
11	Moreno y Bueno, Pascual	16,62	35	García y Vázquez, José	14,66
12	Rico y Fernández, José	16,41	36	Gómez y González, Leopoldo	14,62
13	Ocón y García, Víctor	16,33	37	Jiménez y González, José	14,62
14	Pérez y García, Luis	16,33	38	Jiménez y Villalobos, Victoriano	14,62
15	Trujillo y Mendieta, Antonio	16,16	39	Pérez y Martínez, Andrés	14,58
16	Prieto y Moreno, Santos	16,12	40	Menéndez y Fernández, Antonio	14,33
17	Ortiz y Toribio, Angel	16,12	41	Marco y Salderrellán, Manuel	14,33
18	Morera y Sanz, Lorenzo	15,96	42	Barriga y Solanas, Antolín	14,29
19	Truchado y Truchado, Isidro	15,87	43	Ojeda y Toribio, Eduardo Antonio	14,07
20	López y López, Teodoro	15,87	44	Díaz Benito y Sánchez Blanco, Francisco ...	12,46
21	Sánchez y Sánchez, Joaquín	15,82	45	Alberquilla y González, Angel	11,78
22	Cortés y Rochina, Rafael	15,70	46	Nieto y Zabala, José Antonio	11,66
23	Gil y Aragón, Domingo Mariano	15,62	47	Sanz y del Pozo, Juan	10,08
24	Pérez y Martínez, Miguel	15,58			

Madrid, 25 de junio de 1946.—P. D., Pedro F. Valladares.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de junio de 1946 por la que se considera como renunciante al cargo de Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Gor (Granada) a don Victoriano Vera Pérez-Urría.

Ilmo. Sr.: No habiéndose reincorporado a su destino después de haber ven-

cido el mes de licencia que por, enfermo, con fecha 10 de marzo último, se concedió a don Victoriano Vera Pérez-Urría, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Gor (Granada),

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, ha tenido a bien considerar al citado Oficial Habilitado como renunciante

al cargo, declarando vacante la plaza anteriormente reseñada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de junio de 1946 por la que se nombra Director honorario del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cervantes», de Madrid, a don Agustín Muñoz Roldán.

Ilmo. Sr.: En atención a los servicios prestados a la enseñanza y tomando en consideración el deseo del Claustro,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director honorario del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cervantes», de Madrid, a don Agustín Muñoz Roldán.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de junio de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Compañía «Tabacalera, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación del Trabajo en la Compañía «Tabacalera, Sociedad Anónima», propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas al Departamento de Trabajo por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Aprobar el expresado Reglamento para «Tabacalera, S. A.», con efectos a partir de 1.º de enero del año en curso.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación del citado Reglamento nacional, así como para acordar normas privativas con carácter total o parcial para las Empresas cuya excepcional situación las reclame; y

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 22 de junio de 1946 por la que se declara desierto el concurso de traslado para la provisión de una cátedra de «Matemáticas» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de El Ferrol del Caudillo.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado por Orden de 2 de abril del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), para proveer una cátedra vacante de «Matemáticas» del Instituto Nacional de Enseñanza Media del Ferrol del Caudillo,

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LA COMPAÑIA «TABACALERA, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º 1) El presente Reglamento ordena las relaciones entre «Tabacalera, S. A.», y su personal, en cuanto se refiere a los servicios o trabajos prestados por éste a dicha Empresa.

2) Quedan excluidos de la presente Reglamentación la Alta Administración de la Compañía, comprendiendo en ella al Director-Gerente, los Subdirectores y el Secretario general; el personal de vigilancia, el de Representaciones garantizadas y los expendedores.

3) Las presentes Normas se aplicarán a contar de la fecha señalada en la Orden aprobatoria, sin que se establezca plazo para terminación de su validez, dentro siempre del máximo que irrevocablemente fija la duración del Contrato convenido entre la Empresa y el Estado.

CAPITULO II

Régimen de trabajo y organización de servicios

Art. 2.º 1) Constituye facultad privativa de la Empresa la organización del trabajo y servicios prestados en relación con lo que determina el Contrato convenido con el Estado y las disposiciones legales sobre la materia. Por tanto, y sin que ello implique el incumplimiento de este Reglamento, «Tabacalera, S. A.» podrá establecer con absoluta libertad dicha organización.

2) Según previene la cláusula 9.ª, apartado 1.º, del Contrato con el Esta-

tado aprobado por Decreto de 3 de marzo de 1945, «Tabacalera, S. A.» organizará, también libremente, el régimen de sus servicios locales, estableciendo las Representaciones y Delegaciones que estime oportunas, con las modalidades de funcionamiento que aconseja la experiencia, manteniendo, sin embargo, como representaciones directas las que actualmente lo son y reconociendo al personal de la Compañía el derecho preferente, en igualdad de condiciones, para solicitar y obtener las garantizadas vacantes.

CAPITULO III

SECCION 1.ª

Clasificación de cargos

Art. 3.º **Enunciación genérica.** — Los cargos que más adelante se detallan corresponden al conjunto de la organización y no a cada Dependencia, que constará tan sólo de aquellos que se consideren necesarios.

Art. 4.º El personal objeto de esta Reglamentación se clasifica en los siguientes Grupos:

- 1.º Técnico.
- 2.º Administrativo.
- 3.º Subalterno.
- 4.º Obrero.

Art. 5.º **Técnico.** — Componen este Grupo los Ingenieros, Arquitectos, Letrados y Ayudantes técnicos, con las siguientes categorías:

SUBGRUPO 1.º—Ingenieros:

- a) Jefe de Sección.
- b) Inspector.
- c) Jefe de Fábricas y Depósitos.
- d) Ingeniero.

Arquitecto

Letrado:

- a) Jefe.
- b) Letrado.

SUBGRUPO 2.º—Ayudantes:

- a) Delineante.
- b) Auxiliar de Laboratorio.

Art. 6.º **Administrativo.** — Integrarán este Grupo las categorías siguientes:

SUBGRUPO 1.º:

- a) Jefe de Sección.
- b) Inspector de Representaciones.
- c) Jefe de Negociado.
- d) Interventor.
- e) Oficial.

SUBGRUPO 2.º:

- a) Representante.
- b) Guardalmacén.
- c) Cajero.
- d) Administrador Subalterno.

SUBGRUPO 3.º:

Personal Auxiliar.

Art. 7.º **Subalterno.**—Integrarán este Grupo las siguientes categorías:

SUBGRUPO 1.º:

- a) Porteros.
- b) Ordenanza.
- c) Conductores de Turismo.
- d) Capataz.
- e) Sereno o vigilantes.

SUBGRUPO 2.º:

Personal de limpieza de Oficinas.

Art. 8.º **Personal obrero.**—Se clasificará con arreglo a su función en las categorías siguientes:

A) *Personal masculino:*

- a) Porteros y Ordenanzas,
- b) Encargados.
- c) Profesionales o de Oficio.
- d) Ayudantes (Especialistas).
- e) Aprendices.
- f) Peones de 1.^a
- Peones de 2.^a

B) *Personal femenino:*

- a) Encargada.
- b) Porterías.
- c) Maestras.
- d) Oficiales (operarias).
- e) Aprendizazas.
- f) Pinches.

SECCION 2.^a

Definición de categorías

Art. 9.^o *Personal Técnico:*

SUBGRUPO 1.^o Ingeniero Jefe de la Sección Industrial.—Es el que tiene a su cargo la dirección de los servicios de fabricación y obras.

Ingenieros Inspectores.—Son aquellos cuya misión consiste en practicar visitas para fiscalizar los Establecimientos fabriles de las Rentas.

Ingeniero Jefe de Fábricas y Depósitos. Son los que tienen a su cargo la dirección de los Establecimientos de esa clase afectos a la explotación de Monopolio.

Ingenieros.—Son los que, con el título oficial de Ingeniero Industrial que les capacite para el ejercicio de su cargo, realizan trabajos de su profesión a las órdenes de sus Jefes inmediatos.

Arquitecto.—Es el que con este título está afecto a la Oficina de construcción y reparación de edificios fabriles y comerciales de las Rentas.

Ltrado Jefe.—Es el Doctor o Licenciado en Derecho, con título oficial, que está al frente de la Asesoría jurídica de la Compañía.

Ltrados.—Son los que con igual título cooperan, a las órdenes del Jefe, en las tareas propias de dicha Asesoría.

SUBGRUPO 2.^o Delineante.—Es el técnico capaz de desarrollar los proyectos sencillos, levantamiento de conjunto y detalle, etc.

Auxiliar de Laboratorio.—Es el que realiza funciones carentes de responsabilidad técnica dentro del Laboratorio.

Art. 10. *Personal Administrativo:*

SUBGRUPO 1.^o Jefe de Sección.—Es el que desempeña la Jefatura de las secciones en que se dividen las actividades de tipo mercantil de la Empresa.

Inspector de Representaciones.—Es el que ejerce funciones de inspección en visitas periódicas cerca de las Representaciones provinciales y locales de la Compañía.

Jefes de Negociado.—Son los que ejercen función directiva dentro de los grupos en que se dividen las Secciones, a las inmediatas órdenes de sus Jefes.

Interventor.—Es el que se halla al frente del personal administrativo de Fábricas, Depósitos y Representaciones directas, que ejercen funciones contables.

Oficial.—Se comprende en esta categoría a los demás empleados administra-

tivos que realicen labores de oficina a las órdenes de sus Jefes.

SUBGRUPO 2.^o Representantes.—Son los Jefes de las Dependencias provinciales de «Tabacalera, S. A.» que pertenecen a la plantilla técnica o administrativa de la Compañía.

Guardalmacén.—Es el que en las Representaciones y Depósitos de Elaborados tienen a su cargo y bajo su responsabilidad los almacenes de las labores y efectos de las distintas Rentas.

Cajero.—Es el encargado de realizar, con las debidas autorizaciones y bajo su responsabilidad, los cobros y pagos, teniendo a su cargo la custodia de caudales en cada dependencia.

Administrador subalterno.—Es el que está a las órdenes de los Representantes y al frente de la oficina y almacén en los pueblos donde radican estas Administraciones.

SUBGRUPO 3.^o Personal Auxiliar. Comprende esta categoría a los taquígrafos y mecanógrafos, que es el personal que desarrolla trabajos de dicha especialidad y los Auxiliares que integran el personal femenino que ocupa puesto de telefonía, archivo, dependencia de la Expendiduría Central u otro cualquiera de naturaleza análoga.

Art. 11. *Subalternos:*

a) **Porteros.** 1) **Portero Mayor.**—Es el que en las Oficinas Centrales se halla al frente del grupo de Porteros y Ordenanzas.

2) **Porteros.**—Son los que desempeñan en las Oficinas Centrales y provinciales las funciones de atención y vigilancia propias de esta denominación. Portero 1.^o (que sustituye al Portero Mayor).

b) **Ordenanzas.**—Son los que ejercen en dichas Oficinas las funciones subalternas para los asuntos del servicio.

c) **Conductores de coches de turismo.** Son los que, estando en posesión de carnet de primera clase y con conocimientos de mecánica de automóviles, conducen los vehículos de aquella clase pertenecientes a la Sociedad.

d) **Capataces.**—Son aquellos que, a las órdenes del guardalmacén, dirigen los trabajos que el personal de Mozos realiza en los almacenes de las Representaciones directas, pudiendo sustituirlos en sus ausencias.

e) **Vigilantes o Serenos.**—Son los que tienen igual misión que la que más adelante se detallará para los Vigilantes de Fábricas y Depósitos.

Personal de limpieza.—Es el encargado de la limpieza y aseo de las Oficinas Centrales y de aquellas dependencias ajenas a las Fábricas y Depósitos.

Art. 12. *Personal obrero:*

Portero primero.—Es la persona de confianza que tiene encomendada la vigilancia permanente de los establecimientos fabriles mientras éstos permanecen abiertos para el trabajo, debiendo dar cuenta de cuantas novedades ocurran al Oficial de guardia de la Fábrica.

Porteros.—Son los encargados de secundar las órdenes y disposiciones emanadas del Portero primero, aparte de cumplir las instrucciones que les dé el Oficial de guardia. Estos sustituirán al

Portero primero en los casos de ausencia y enfermedad.

Ordenanzas.—Son los que realizan trabajos propios de su clasificación, como atenciones de las oficinas y del público, copia, recogida y entrega de correspondencia y otros análogos.

Encargados.—Son los que desempeñan cometidos de vigilancia cerca del personal obrero bajo su mando para que éste ejecute las operaciones fabriles con el mayor cuidado y perfección, así como las de peso, destajo, recuento y almacenaje de los bultos de tabaco en rama, elaborados y demás efectos y útiles de fabricación. Estos sustituirán a los Porteros en caso necesario. Se distinguirán en categorías de 1.^a, 2.^a y 3.^a

Profesionales o de oficio.—Es el que, como oficio determinado, realiza trabajos de su especialidad, tales como carpinteros, electricistas, ajustadores, torneros, pesacores, forjadores, etc.

Entre este personal se distribuirán las siguientes categorías: **Maestros.** Que estén capacitados para realizar dentro de su oficio trabajos de interpretación y dirección; **Oficial 1.^o** El que ejecuta a la perfección los trabajos de su especialidad; **Oficial 2.^o** El que, sin dominar la técnica de su oficio, realiza los trabajos secundando a los Oficiales primeros; **Oficial 3.^o** El que ejecuta en la práctica de un oficio.

Ayudantes (Especialistas).—Es el que por sus dotes especiales se le encomienda trabajos que requieren cierta destreza o habilidad para realizarlos, tales como embutidores, torneros de picadoras, escogedores de hoja, encargados del torrefactor y refrescador, etc., etc.

Mecánicos a premio y conductores de máquinas.—Son los conductores de las máquinas de producir labores, que han de prestar preferente atención a la puesta en marcha y reparación de éstas, de suerte que los productos fabricados sean perfectos.

Aprendices.—Son los obreros que se ejercitan en la práctica de las labores propias de la Compañía.

Peones de primera y de segunda.—Comprende esta categoría a los mozos de faenas generales que ejecutan trabajos manuales sin poseer conocimientos de oficio o práctica de especialidad.

B) PERSONAL FEMENINO: **Encargada.** Es la que, además de producir su labor como tales, cuidan de la perfección de la que ejecutan las adscritas al rancho, sección o grupo que tienen a su cargo, así como de representarlas en todas las operaciones fabriles y entrega de premios de elaboración o de haberes.

1) **Porteras: Portera primera.**—Es la persona (al igual que el Portero primero) de la confianza del Jefe del Establecimiento y Dirección de la Compañía que ejerce la vigilancia de las porterías de todos los talleres.

2) **Portera segunda.**—Son las que cumplen y secundan las órdenes de la Portera primera.

Maestras.—Son las que tienen a su cargo la dirección de los talleres de elaboración bajo las inmediatas órdenes de los Oficiales, Inspectores de Fabricación e Ingenieros de los Establecimientos.

Operarias.—Son las que con los me-

cánicos atienden el trabajo de las máquinas de producir labores o que ejecutan los trabajos manuales complementarios en la confección de las mismas. Se distinguen mecánicas y manuales, según rendimiento y antigüedad, clase de trabajo, etc.

Aprendizas.—Son las operarias de nuevo ingreso que están en período de práctica.

Personal de limpieza.—Son las encargadas del aseo y limpieza de los departamentos de las Fábricas y Depósitos.

SECCION 3.ª

Plantillas y escalafones

Art. 13. Ingresos, Ascensos, Plantillas y Escalafones.

Ingresos.—1) Las admisiones de personal en la Compañía, en consonancia siempre con las disposiciones vigentes en materia de colocación, habrán de llevarse a cabo por la última categoría del Grupo o Subgrupo respectivo; por concurso, para el personal Técnico; por concurso-oposición, para el Administrativo, y por prueba de aptitud, para el restante personal.

Del personal obrero nombrará la Dirección de la Compañía, a propuesta razonada de los Jefes de las Dependencias: a), del personal masculino: capataces, porteros, maestros, ayudantes de Caja y Ordenanzas; y b), del personal femenino: a las porterías y maestras.

El resto del personal obrero se nombrará, previa prueba de aptitud, por los Jefes de las dependencias, dando cuenta a la Dirección de las razones en que funden los nombramientos.

Salvo en las Representaciones garantizadas, los Administradores-Subalternos, los Guardalmacén y los Cajeros podrán ser nombrados libremente por la Compañía, y los cargos recaerán en personas mayores de edad, de buena conducta y de reconocida competencia para su desempeño, gozando siempre de preferencia, en igualdad de condiciones, el personal de la Compañía.

2) Asimismo se dará preferencia para ocupar en las Fábricas el 50 por 100 de ingreso de vacantes con derecho absoluto y único entre familiares, como hijos, hijas, huérfanos, nietos, etc., del personal actual, siempre con arreglo a las condiciones exigidas, con exclusión de los cargos a que se refiere el párrafo precedente, y otro 50 por 100 con derecho preferente en igualdad de circunstancias.

3) Todos los nombramientos de personal de la Compañía habrán de recaer en ciudadanos españoles, con aptitud física necesaria y de buena conducta. Además, para ingresar en el escalafón de los «Empleados administrativos» deberán los aspirantes ser mayores de diecisiete años y menores de treinta, y estar en posesión del título de Bachiller o Perito Mercantil, salvo el personal que lleve, por lo menos, cinco años al servicio de la Compañía; para el de Ingenieros, ser mayor de veintitrés años y menores de treinta y cinco; para el personal subalterno, tener más de veintinueve años de edad y menor de treinta y cinco; para el de obreros: a) con relación al personal masculino, tener más de veintinueve años

y menos de treinta y cinco, ser fuertes y robustos, carecer de defecto físico y saber leer y escribir; b) en cuanto al personal femenino, tener dieciséis años cumplidos y menos de treinta, carecer de defecto físico y contar con el consentimiento de quien deba prestarlo, en su caso, según las Leyes, y c) respecto a los aprendices, tener dieciséis años cumplidos y no haber alcanzado los diecinueve, reuniendo, a su vez, las condiciones apuntadas para los anteriores grupos.

Las condiciones señaladas se justificarán, en cada caso, con los documentos siguientes:

La edad, con el acta de nacimiento del Registro Civil.

Las condiciones físicas y de sanidad, con una certificación extendida por los Médicos que designe la Compañía, previo el oportuno reconocimiento.

La lectura, escritura y otros conocimientos, en su caso, mediante examen.

La buena conducta, con certificaciones de las Autoridades competentes u otros informes que pueda adquirir la Compañía.

Art. 14. 1) Todos los nombramientos de personal de nuevo ingreso se considerarán como de carácter provisional, durante un plazo de tres meses, en el que deberán probar los interesados su capacidad para el cargo, confirmándose entonces el nombramiento o dejándolo sin efecto; sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización.

2) Durante el período de prueba el personal percibirá la retribución correspondiente a su categoría profesional dentro de la organización de la Compañía.

3) En casos excepcionales podrá el Consejo, a propuesta de la Dirección, disminuir el tiempo del período de prueba u otorgar carácter definitivo al nombramiento, sin necesidad de la prestación de servicios como prueba de capacidad.

Art. 15. Los cargos de mando son los que, no figurando en el escalafón, implican Jefatura de un servicio o dependencia, y los de fianza, aquellos que sin formar parte del escalafón requieren, para su desempeño, la prestación de una garantía prendataria.

Los Capataces se designarán entre los obreros de plantilla que sobresalgan por su conducta, dotes de mando o dominio de las operaciones y faenas generales.

Los Porteros, Vigilantes y Ordenanzas se designarán entre los que tengan las condiciones físicas, inteligencia e instrucción necesarias y merezcan la confianza que requieren dichos cargos.

Para el cargo de Portera serán requisitos indispensables tener más de treinta años y llevar, por lo menos, diez de servicio en talleres.

Para el cargo de Maestrá se requiere ser mayor de veinticinco años y haber desempeñado por dos años, al menos, el cargo de Encargada de grupo.

Art. 16. **Ascensos.**—Los ascensos del personal de los grupos 1.º, 2.º y 3.º se harán alternativamente, una vez por orden de antigüedad en su escalafón, y otra, por elección entre quienes en los mismos ocupen la escala inferior inmediata y que por sus aptitudes y méritos se hayan hecho acreedores a obtenerlos llevando más de tres años de servicios efectivos en la categoría. Los ascensos meramente económicos dentro de una

misma categoría, como la de Oficial en el grupo 2.º, será siempre por rigurosa antigüedad.

Art. 17. 1) En el grupo 4.º los ascensos a Oficial de 1.ª serán de libre elección de la Compañía de entre los componentes de la categoría inferior; ascendiendo de Oficial de 3.ª a 2.ª por antigüedad.

La Compañía designará libremente al personal que implique mando o jefatura en el desarrollo de sus funciones.

Para el ascenso en los restantes oficios se requerirá una prueba de aptitud. Dentro de estos últimos quedan incluidas todas las especialidades tabaqueras.

En cuanto a los maquinistas y a los operarios de oficio, demostrarán conocimiento y práctica suficientes para desempeñar el cargo, mediante examen o prueba a que habrán de someterse.

Para el cargo de Encargada de grupo, tener veintitrés años y llevar, al menos, dos de operaria.

Para pasar las Aprendizas a la categoría de operarias habrán de mostrar aptitud suficiente al final del período de aprendizaje.

Los Aprendices serán de libre elección de la Empresa. Los Aprendices de oficio cubrirán las vacantes de su especialidad en la categoría inmediata superior, previa prueba de aptitud.

Los mecánicos a premio se designarán entre los de oficio mecánico de plantilla que demuestren aptitud para ello y, en su defecto, se proveerán mediante examen o prueba a que habrán de someterse los aspirantes a ingreso.

Para que el personal masculino o femenino ascienda dentro de las respectivas categorías, suponiendo tan sólo mejoras económicas, se tendrá en cuenta tan solo la antigüedad.

Art. 18. Dentro del trimestre siguiente a la fecha en que se produzca cada vacante habrá de cubrirse ésta, salvo en el caso de que la plaza hubiese sido amortizada.

Art. 19. **Plantillas.**—Las plantillas de todo el personal, ordenado por categorías, grupos y subgrupos, son las que se insertan al final de este Reglamento. Ello no obstante, podrán ser modificadas, dentro de las normas legales vigentes, previa la necesaria autorización de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo.

Art. 20. **Escalafones.**—1) La Compañía publicará anualmente los Escalafones del personal Técnico y Administrativo, ordenados por categorías y dentro de éstas por antigüedad, consignando la fecha de nacimiento y los años de servicio prestados a la Compañía por cada empleado.

2) Al publicarse los Escalafones podrán, quienes a ellos pertenezcan, formular en el plazo de treinta días las reclamaciones u observaciones que crean procedentes, a los efectos a que hay lugar, las que habrán de contraerse a modificaciones con respecto al Escalafón.

3) La Dirección-Gerencia de la Compañía resolverá dichas reclamaciones en plazo no superior a dos meses. Cuando el acuerdo fuese denegatorio podrá el interesado alzarse de él acudiendo, en término de quince días, al Consejo de Administración. Este fallará en definitiva dentro de los dos meses siguientes,

quedando siempre el recurso ante la Dirección General de Trabajo.

Art. 21. Los concursos-oposiciones aparte de comprobar las condiciones físicas e intelectuales necesarias, versarán sobre temas y trabajos en relación con las funciones que los aspirantes hayan de desempeñar.

Estos serán juzgados por un Tribunal constituido por el Presidente, que designará la Compañía, y dos Vocales, uno de ellos asimismo nombrado por la Compañía y otro elegido por ésta de una terna que presente el Sindicato.

SECCION 4.ª

Personal eventual y excedente

Art. 22. 1) En casos excepcionales, cuando en las Dependencias se hayan de realizar trabajos extraordinarios o cuando sea necesario cubrir faltas de los obreros de plantilla, los Jefes podrán admitir personal eventual. Este percibirá sus haberes por nómina especial y en cuantía no inferior a los obreros de plantilla de análoga categoría, pero sin que los que entren al trabajo en tales casos figuren en lista ni relación alguna de aspirantes para el servicio de la Compañía.

2) Los obreros eventuales estarán sujetos a las mismas obligaciones y derechos que los fijos o de plantilla.

3) En casos excepcionales, y para una finalidad concreta o de carácter técnico, el Consejo de Administración, previa declaración de incompatibilidad del personal de la Compañía, podrá nombrar al personal que juzgue necesario, sin limitación de edad y con la retribución que crea conveniente.

Art. 23. **Excedencia forzosa.**—1) El personal quedará en situación de excedencia forzosa en los casos siguientes:

a) Cuando sea designado por el Estado para desempeñar cargos de relieve, a juicio de la Compañía.

b) Cuando algún empleado administrativo sea nombrado representante directo, Jefe de alguna Dependencia, Inspector de Representaciones, para cargos de Interventor o de fianza y de confianza.

c) Cuando, en virtud de reforma de plantilla, aprobada por el Ministerio de Hacienda, previo informe del de Trabajo, se suprima la plaza que el empleado desempeñaba.

2) Al personal que haya estado en situación de excedencia forzosa y solicite el reintegro se le asignará la primera vacante que en su categoría y plantilla produzca, aunque deberá justificar que conserva la obligada aptitud para el servicio activo, caso de que la excedencia durase más de un año.

Art. 24. **Baja por enfermedad.**—

1) El personal de los grupos 1.º, 2.º y 3.º que acredite hallarse enfermo, disfrutará del sueldo entero y remuneraciones complementarias durante seis meses; de la mitad de esos haberes durante otros tres, y quedará sin sueldo durante tres más. El personal del grupo 4.º percibirá, en iguales casos y en las mismas condiciones, las siguientes remuneraciones: las operarias y mecánicas a premio, será la parte fijada más un tanto por ciento sobre la misma, que no habrá de ser inferior a un

50 por 100, y el restante personal de plantilla, el jornal diario.

2) Transcurridos los plazos señalados, el referido personal será objeto de reconocimiento facultativo por dos médicos que designe la Compañía, y si no pudiera reintegrarse al trabajo, pasará a situación de jubilado, si lleva para ello suficientes años de servicio, o causará baja en su escalafón, percibiendo un socorro de enfermedad de la cuantía siguiente:

Personal de plantilla, 40 por 100 de su haber.

Personal a premio, 260 pesetas mensuales; femenino, 150 pesetas mensuales.

Este personal vendrá obligado a someterse anualmente, o cuando la Compañía determine, a reconocimiento facultativo por dos médicos designados por la misma, y a reintegrarse al trabajo a requerimiento de ésta, si el dictamen determinara su capacidad. De no hacerlo, perderá el derecho al socorro.

3) El jubilado por esta causa podrá volver al servicio cuando justifique cumplidamente su curación y la consiguiente aptitud para su función, pero reingresará por la categoría y clase en que se hallaba al ser jubilado.

Art. 25. 1) El personal femenino que ingrese al servicio de la Compañía con posterioridad a la publicación de este Reglamento, quedará en excedencia forzosa al contraer matrimonio, pero en concepto de dote se entregará a la interesada una indemnización con arreglo a la siguiente escala:

Para el personal del Cuerpo Auxiliar Administrativo:

Hasta un año de servicio, importe de tres mensualidades.

De uno a cinco años, ídem de seis ídem.

De cinco en adelante, ídem de doce ídem.

Para el personal Obrero:

Hasta un año de servicio. 1.000 ptas.

De un año a cinco años... 2.000 "

De más de cinco años... 4.000 "

2) Si posteriormente falleciese el marido o se incapacitara para el trabajo, la mujer podrá reintegrarse al servicio de la Compañía, reingresando por el puesto que ocupara al cesar en ella, siempre que acredite la obligada idoneidad para la función respectiva y su edad no exceda de cuarenta y cinco años.

Las mujeres casadas que actualmente trabajen en la Compañía, podrán optar entre continuar trabajando o solicitar la excedencia con los mismos derechos establecidos en los párrafos anteriores. Igual opción tendrán, al casarse, las solteras empleadas antes de la publicación de esta Reglamentación.

Art. 26. **Excedencia voluntaria.**—

1) El personal de plantilla que cuente con más de dos años de servicios efectivos podrá solicitar su pase a la situación de excedencia voluntaria, por tiempo no inferior a un año y máximo de diez.

El Consejo de Administración de «Tabacalera, S. A.», resolverá sobre la petición, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y en plazo no superior a dos meses, a contar de la fecha de la petición.

2) El excedente voluntario podrá reingresar, previo reconocimiento facultativo, reservándose para ello la segunda vacante de su categoría, pero no podrá pasar a la superior inmediata hasta que lleve prestados dos años de servicios en aquélla.

3) El orden para el ingreso se hará por el de antigüedad de las solicitudes.

4) El excedente que en el plazo de un mes no se incorporase al puesto para el que hubiese sido designado al reingresar, causará baja definitiva en el escalafón.

5) Para solicitar nueva excedencia habrán de pasar dos años desde la fecha de la reincorporación del empleado.

CAPITULO IV

Aprendizaje y formación profesional

Art. 27. 1) Cuando el número de Aprendices lo justifique, la Empresa organizará clases de capacitación conforme a lo previsto por la Orden de 23 de septiembre de 1939. Interin no se establezcan dichas clases gratuitas, los obreros y aprendices que cursen estudios en Centros Oficiales de Enseñanza Media o Especiales de Capacitación de Formación Profesional, tendrán derecho a que la Empresa, previa la justificación oportuna, sufrague los gastos de matrícula y complementarios, sin exceder de la cantidad de 300 pesetas por año, y siempre que estos estudios tengan aplicación en la Industria del tabaco y los beneficiarios acrediten cumplidamente su aplicación y aprovechamiento. La cuantía de la subvención por cada curso será objeto de expediente promovido al efecto.

2) El aprendizaje durará cuatro años, al cabo de los cuales, y antes si el obrero está capacitado para ello, lo que demostrará mediante examen, podrá ocupar la vacante de categoría superior en su oficio y, caso de no producirse vacante alguna en su especialidad, podrá optar a la que exista de mozo de faenas, en el bien entendido que, si renuncia a ella, perderá todos sus derechos, con renuncia a toda indemnización.

CAPITULO V

Retribución

Art. 28. 1) Se entenderá por retribución a todos los efectos señalados en este Reglamento, el sueldo o salario más los quinquenios.

2) Las asignaciones del personal consistirán, según la índole de los trabajos:

Para los Grupos 1.º, 2.º y 3.º, en las retribuciones que, según la categoría, tengan asignadas en plantilla.

Para el Grupo 4.º: a) en las cantidades fijas que como sueldo o jornal se les señale, y b) en cantidades fijas, a las que se sumarán los premios de elaboración correspondientes en relación con la labor producida.

3) Los haberes se percibirán por meses o por quincenas, según la clase de personal, satisfaciéndose, desde luego, por meses los de los Grupos 1.º, 2.º y 3.º.

Art. 29. La retribución se entenderá siempre por jornada completa y para personal fijo.

Art. 30. **Salarios o retribución fija por jornada.**

	SUELDO ANUAL — Pesetas	SUELDO ANUAL — Pesetas
Grupo 1.º—Técnico		
SUBGRUPO 1.º:		
Ingeniero Jefe de la Sección Industrial	45.000	
» Inspector de Fábrica	37.000	
» Jefe de Fábrica	33.500	
» Jefe de Depósito	31.000	
	30.000	
	27.000	
Ingenieros	24.000	
	21.000	
	17.000	
	14.000	
Arquitecto	24.000	
Letrado-Jefe	30.000	
	22.000	
Letrados	14.000	
<i>Ayudantes técnicos:</i>		
Delineante	7.000	
Auxiliar de Laboratorio	7.000	
Grupo 2.º—Administrativo		
SUBGRUPO 1.º:		
Jefe de Sección	35.000	
Inspector de Representaciones	26.000	
Jefe de Negociado	22.000	
	20.000	
	19.000	
Interventor	22.000	
	20.000	
	19.000	
	16.000	
	19.000	
	17.000	
	15.000	
	13.000	
	11.000	
	9.000	
	8.000	
	7.000	
Oficial		
SUBGRUPO 2.º—Cargos de fianza.		
Representante Madrid y Barcelona: Categoría 1.ª ...	30.000	
Representantes, categoría 2.ª	26.000	
Delegado de Algeciras	20.000	
Jefes de otras Dependencias	22.000	
	20.000	
	19.000	
Habilitado de las Oficinas Centrales	22.000	
	16.500	
	15.000	
	13.000	
	11.000	
Guardalmacén		
	15.000	
	13.000	
	9.500	
Cajeros. De representaciones ..		
	15.000	
	13.000	
	9.500	
	15.000	
	13.000	
	11.000	
	15.000	
	13.000	
	11.000	
Grupo 3.º—Subalterno		
SUBGRUPO 1.º:		
Portero Mayor	7.200	
» 1.º	6.500	
» 2.º	6.000	
Capataces de Almacén	6.861	
Ayudantes de Almacén de 1.ª	5.000	
Ayudantes de Almacén de 2.ª	4.000	
Ordenanzas	6.201	
Mozos de oficina, de 1.ª	5.000	
Mozos de oficina, de 2.ª	4.500	
Mozos de oficina, de 3.ª	3.500	
Conductores coche turismo	6.201	
Serenos	5.541	
SUBGRUPO 2.º—Personal de limpieza.		
Limpiadoras	2.649	
Grupo 4.º—Obrero		
Portero 1.º	29,00	
Portero 2.º	24,00	
Portero 3.º	22,00	
Capataz 1.º	24,00	
Capataz 2.º	22,00	
Capataz 3.º	19,00	
Ayudante de Caja	17,50	
Ordenanza	16,00	
Maquinista-Jefe	21,00	
Maquinista de motor «Diesel»	29,00	
Maestro electricista	29,00	
Maquinista Ayudante	24,00	
Maestro Carpintero	20,50	
Maestro Albañil	20,50	
Oficial electricista	19,00	
» tornero	19,00	
» ajustador	19,00	
» fresador	19,00	
» cepillador	19,00	

JORNAL
DIARIO
—
Pesetas

JORNAL DIARIO — Pesetas		JORNAL DIARIO — Pesetas	
Oficial forjador 1.º	19,00	Encargado del oro	16,00
» carpintero	17,50	Embutidor de tabaco	16,00
» albañil	17,50	Vigilante 1.º	16,00
» pintor	17,00	Encargado del humectador	14,50
» vidriero	17,50	Tornero de picadoras	14,50
» tornero 2.º	17,50	Escogedor de hoja	14,50
» forjador 2.º	17,50	Laminador de vena	14,50
Fogonero	14,50	Aflador de cuchillas	14,50
Ayudante electricista	14,50	Clavador	14,50
» ajustador	14,50	Auxiliar pesador	14,50
» forjador	14,50	Vigilante 2.º	14,50
» albañil	14,00	Ayudante de clavador	14,00
» carpintero	14,00	Engrasador	14,00
» pintor	14,00	Jardinero	14,00
» vidriero	14,00	Mozos	13,75
» fogonero	14,00		
Aprendiz 1.º (cuarto año)	9,00	B) Personal femenino de plantilla :	
» 2.º (tercer año)	8,00	Portera 1.ª	24,00
» 3.º (segundo año)	7,00	» 2.ª	19,00
» 4.º (primer año)	6,00	» 3.ª	17,50
<i>Mecánicos conductores de máquinas elaboradoras :</i>		» 4.ª	16,15
Mecánico de 1.ª	17,00	Maestras de labores	16,15
» de 2.ª	14,00	Barrenderas	8,80
» de 3.ª	12,00	Operaria 1.ª	7,50
» de 4.ª	12,00	» 2.ª	6,50
<i>De especialidades :</i>		» 3.ª	6,25
Encargado del taller de picar	24,00	» 4.ª	6,25
Envasador pesador	17,50	<i>Personal eventual :</i>	
Encargado del torrefactor	16,00	Mozos	13,75
» montacargas	16,00	Barrenderas	8,80

SECCION 3.ª

Participación en beneficios

Art. 31. El personal comprendido en esta Reglamentación tendrá derecho a participar en los beneficios de la Empresa.

La cuenta que servirá de base para la aplicación de este derecho será la misma que se determine, con objeto de traer la participación en beneficios que el artículo 42 de los Estatutos de la Empresa concede al personal del Consejo de Administración, Delegado del Gobierno y Dirección-Gerencia. Se fija en un 3 por 100 el importe de la participación que habrá de ser distribuido entre el personal, en proporción a los sueldos devengados durante el ejercicio.

SECCION 4.ª

Casos especiales de retribución

Art. 32. **Trabajos de categoría superior.**—El personal obrero podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya, en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo durante el tiempo de prestación de su servicio la retribución de la categoría a que circunstancialmente resulte adscrito.

Art. 33. **Trabajos de categoría inferior.**—Si por las conveniencias de la Compañía se destinara a un obrero a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en petición del obrero, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

Art. 34. **Personal con capacidad disminuida.**—La Compañía procurará acoplar, en lo posible, al personal cuya capacidad haya sido disminuida por edad u otra circunstancia antes de su jubilación, retiro, etc., destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones, si la Compañía tiene puesto disponible.

Para ser colocados en esta situación tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal a esta situación acogido no excederá nunca del 5 por 100 total de la categoría respectiva.

En forma compatible con las disposiciones legales, la Compañía proveerá las plazas de Portero, Ordenanzas y Vigilantes con aquellos de sus trabajadores que, por defecto físico, enfer-

medad o edad avanzada, no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal, y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o medios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior, la Compañía proveerá dichas plazas con el incapacitado para su labor habitual a causa de accidente de trabajo, enfermedad indemnizable sufrida a su servicio. En este caso, la retribución que corresponda se fijará como está dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Accidentes de Trabajo.

Art. 35. **Aumentos de retribución.**
1) *Por vivienda.*—Los Jefes de las Fábricas y Depósitos que no disfruten de vivienda gratuita, percibirán, como compensación, una cantidad anual de 7.000 pesetas.

Aquel otro personal que hoy viene disfrutando gratificaciones por razón de vivienda o cargo, continuará percibiéndola en igual cuantía que hasta ahora.

2) *Por manejo de fondos.*—Los Cajeros de las Fábricas, Representaciones y Depósitos, así como los Guardalmacenes, percibirán por quebranto de moneda y de almacén, una gratificación anual de 500 pesetas.

3) *Por la índole de su servicio.*—Los

Ingenieros, Arquitectos, Letrados e Interventores mercantiles, percibirán anualmente la gratificación de 3.000 pesetas.

4) *Por razón de jornada.*—Los empleados administrativos que trabajen como Inspectores de labores y el chófer, tendrán, respectivamente, una gratificación anual de 4.500 pesetas y de 2.000 pesetas, en razón a su jornada de trabajo, que ha de ajustarse a la del personal obrero.

5) *Por ambiente nocivo.*—El personal que trabaje en los talleres de moja y

de picadoras percibirá el plus de una peseta diaria, en concepto de plus, como consecuencia del polvo emanado por las labores.

6) *Por mando.*—Los encargados de taller y Capataces percibirán como plus de mando una peseta diaria.

Art. 36. **Dietas por comisión de servicio.**—1) El personal a quien se le confíe una comisión de servicio percibirá el importe de los gastos de locomoción y dietas que le correspondan, con arreglo a la siguiente escala:

Categoría	Dietas	Viajes
	Ptas	
Jefe de Sección	100	1. ^a y cama o avión.
Inspectores de Fábricas y Representaciones y Letrado-Jefe	80	1. ^a y cama.
Ingenieros, Arquitectos y Letrados	70	1. ^a y cama.
Representantes	70	1. ^a
Jefes de Negociado e interventores	60	1. ^a
Delineantes y Auxiliares de Laboratorio	50	1. ^a
Oficiales administrativos y personal auxiliar	50	1. ^a
Personal obrero... {	25	2. ^a
Porteros		
Porteras		
Capataces		
Maestros de oficio		
Maestras de labores		
Conductores coches turismos, Mecánicos conductores de máquinas de elaborar		
Restantes personal		

2) El personal a premio percibirá durante su servicio en comisión la retribución que normalmente obtenga, aumentada en un 50 por 100.

Los Oficiales administrativos con destino en las Fábricas y Depósitos que mediante turno presten el servicio de guardia de Reglamentación, veinticuatro horas establecido actualmente, percibirán una dieta de 25 pesetas por cada día que realicen el referido servicio.

3) Los Representantes, Interventores y Oficiales auxiliares, cuando realicen comisión de servicio dentro de su provincia, percibirán como dietas: los dos primeros, 40 pesetas, y los terceros, 28 pesetas

4) También percibirá todo el personal los gastos justificados de correspondencia, telegramas y conferencias telefónicas, así como aquellos otros de locomoción autorizados por la Dirección en cada caso. Donde no haya ferrocarril se liquidará el recorrido de acuerdo con el medio de locomoción existente en el trayecto de que se trate.

5) El régimen de dietas para los grupos 1.º, 2.º y 3.º tendrán una duración máxima de treinta días. Si el servicio encomendado al empleado durase más de treinta días, percibirá las dietas correspondientes a este período, y en lo que exceda se le abonará como sobresueldo una cantidad consistente en el 60 por 100 del importe de las dietas señaladas.

6) Quedan exceptuados de esta limi-

tación en el percibo de dietas los Inspectores de Fábricas y Representaciones y sus auxiliares en cuanto concierne a su función peculiar. Por tanto, si la comisión que desempeñe es ajena a su misión propia, liquidarán en igual forma que los restantes empleados.

7) Aquellas comisiones de servicio cuya duración se sepa de antemano que va a ser superior a un mes serán liquidadas como sobresueldo por toda su duración.

SECCION 5.^a

Aumentos periódicos por años de servicio

Art. 37. 1) Todo el personal que preste servicios fijos en la Compañía disfrutará de quinquenios por años de servicio en la misma.

2) Para los Grupos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º se fija como tope de percepción el de cuatro quinquenios, siendo computables para este tope los servicios que haya prestado el personal a la Compañía Arrendataria de Tabacos. La cuantía de estos quinquenios será:

a) Para el Grupo 1.º, de 650 pesetas, excepto para los Delineantes y Auxiliar del Laboratorio, que será de 1.300.

b) Para el Grupo 2.º, de 600 pesetas, excepto para los Administradores-Subalternos, que será de 360 pesetas; para los dependientes de la Expendeduría Cen-

tral, que será de 1.000 pesetas, y para las Telefonistas y Auxiliares de Guardalalmacén, que será de 850 pesetas.

c) En cuanto a las mecanógrafas que hoy vienen prestando servicios a la Compañía, se acoplarán a la escala de sueldos previstos en plantilla para este personal y a los quinquenios asignados al grupo 2.º; pero si la retribución total que les correspondiera fuera menor que la inicial de 5.400 pesetas más los quinquenios a razón de 1.300 pesetas, con el aumento transitorio correspondiente al plus de carestía de vida, se abonará la diferencia como cantidad complementaria de su remuneración, aplicándose tal norma hasta que dichas mecanógrafas sean eliminadas. Las de nueva entrada se registrarán exclusivamente por los sueldos de plantilla y los quinquenios de 600 pesetas.

d) Para el Grupo 3.º los quinquenios serán de 850 pesetas, excepto los del personal de limpieza, que serán de 180 pesetas.

3) Para el grupo 4.º, el importe del quinquenio será de 365 pesetas al año.

SECCION 6.^a

Plus de cargas familiares

Art. 38 1) En atención a las cargas familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus, que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden de Trabajo fecha 19 de junio de 1945 o los que en su día puedan aprobarse sobre el particular con carácter general, a cuyas disposiciones se agregarán, para «Tabacalera, S. A.», las siguientes reglas específicas:

a) A los efectos de cómputo, serán considerados con derecho a puntos los ascendientes del trabajador y sus padres políticos que con él convivan y estén a su cargo, con tal que, si son varones, sean sexagenarios o estén incapacitados para el trabajo.

b) Los hermanos del trabajador que vivan a su cargo y en su compañía, siempre que sean huérfanos y menores de catorce años, o estén incapacitados totalmente para el trabajo si excedieran de dicha edad.

2) Estas personas serán consideradas para el cálculo como hijos, y habrá de justificarse para que otorguen derecho a puntuación, la convivencia con el trabajador desde seis meses antes del cobro de los puntos.

3) En el caso de que convivieran varios trabajadores con personas comprendidas en los grupos a) y b) del número 1), sólo tendrá derecho a percibir los puntos a ellos correspondientes el trabajador (nieto, hijo o hermano) que tenga más edad.

4) El importe del plus familiar consistirá en el 10 por 100 del importe de la nómina de la Compañía.

5) El reparto se hará por mensualidades, y el cálculo del fondo que lo integre abarcará, como máximo, un trimestre.

SECCION 7.ª

Gratificaciones

Art. 39. A fin de que los trabajadores regidos por estas Normas puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, día de la Exaltación del Trabajo, la Compañía abonará a su personal, con motivo de cada una de dichas fiestas, una gratificación de carácter extraordinario, con arreglo a la cuantía y con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

a) Quince días de salario o sueldo a todos los trabajadores, cualquiera que sea su Grupo profesional, con motivo del 18 de julio y de las fiestas de Navidad.

b) A estos efectos se entenderá como salario o sueldo el efectivamente disfrutado, más los pluses por especialidad de la labor y los aumentos periódicos por años de servicios.

c) Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el transcurso del mismo se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

d) Análoga regla de prorrateo se observará caso de que a la Compañía se le autorice a implantar la jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En esta hipótesis, se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizados.

e) La gratificación del 18 de julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad, en la inmediata anterior al 22 de diciembre que sea asimismo hábil.

f) En caso de despido que haya sido considerado justificado por el organismo jurisdiccional competente, el trabajador perderá el derecho a que se le haga efectiva la parte proporcional de dichas gratificaciones.

CAPITULO VI

Traslados, permutas, condiciones especiales de servicios e incompatibilidades

Art. 40. 1) El personal de la Compañía podrá solicitar voluntariamente su traslado, de una a otra dependencia, por causas justificadas.

El orden con que se atenderán estas peticiones será el siguiente: a) para el personal comprendido en los Grupos 1.º y 2.º, por su antigüedad en el escalafón; y b) para el personal de los Grupos 3.º y 4.º, por la fecha de petición, dentro de cada categoría y a medida que ocurran las vacantes.

2) En el caso de no haber peticiones voluntarias, la Compañía invitará al personal con derecho a ello, a que solicite la vacante en el plazo de un mes, pasado el cual, si no se presentaron solicitudes, la Compañía podrá imponer el

traslado, forzoso empezando por los más nuevos.

3) El personal femenino que fundamente la petición de su traslado en el hecho de unirse con su marido, tendrá derecho preferente.

4) Se exceptúan en la aplicación de estas normas los Jefes de las distintas Dependencias.

Art. 41. 1) En los casos de traslado forzoso por exigencias del servicio, se abonará al empleado por él y su familia que vivan a sus expensas y bajo su mismo techo, los gastos de locomoción, los de embalaje y transporte de muebles, debidamente justificados y además quince días de dietas de la cuantía correspondiente a la categoría del trasladado.

La cantidad importe aproximado de los anteriores gastos se abonará por adelantado cuando el interesado así lo reclame.

Art. 42. Sólo en casos excepcionales y cuando con ello no se entorpezca la buena marcha de los servicios, el Consejo de Administración de la Compañía podrá autorizar las permutas entre los empleados del mismo grupo y categoría, oficio y especialidad, siempre en caso de cargo que no implique confianza.

Para solicitar la permuta será condición indispensable el llevar dos años, como mínimo, al servicio de «Tabacalera, S. A.» teniendo que permanecer durante otros dos años, cuando menos, en el nuevo destino.

No podrán ser objeto de permuta los destinos en las capitales de Madrid y Barcelona, así como tampoco podrá permutarse con empleados a los que falten dos años para su jubilación.

Estos traslados no llevan aparejados percepción alguna en concepto de gastos de viaje y dietas.

Art. 43. Comisión de servicio.—Ningún empleado, excepto los Inspectores de Fábricas y Representaciones y sus auxiliares podrán permanecer en comisión ininterrumpida de servicio por tiempo superior a dos meses, salvo que el Consejo de Administración, con la conformidad expresa del Delegado del Gobierno, así lo acuerde por considerarlo beneficioso a los intereses de la Empresa.

CAPITULO VII

Jornada, horas extraordinarias, vacaciones y licencias

Art. 44. Jornada.—1) La jornada máxima de trabajo será la siguiente:

Personal Técnico, Administrativo y Auxiliar: De siete horas diarias.

Personal Subalterno y Obrero: De ocho horas en todo tiempo.

Sin embargo, para el personal de Vigilancia de las distintas dependencias la jornada será de cuarenta y ocho horas semanales, salvo los casos en que el obrero tenga vivienda en el edificio donde preste servicio, en que se podrá prolongar la jornada diariamente hasta dieciséis horas en total.

Mujeres de limpieza: De tres horas diarias en las Oficinas Centrales o Provin-

ciales y de ocho horas en las fábricas de Tabacos.

2) Quedan exceptuados del régimen de jornada legal los Jefes de las Dependencias, el Servicio de Asesoría y los Porteros y Ordenanzas que realicen prestaciones de portería y disfruten de habitación o sobresueldo por tal concepto y no hayan de ejercer una vigilancia permanente.

Art. 45. Horario.—La Compañía someterá a la Inspección Provincial de Trabajo el correspondiente horario de trabajo de su personal, y lo coordinará en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de la Compañía el organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas normas de trabajo, así como el deber de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

Art. 46. Horas extraordinarias.—En consonancia con la legislación vigente en materia de jornada máxima, y sólo cuando circunstancias excepcionales y transitorias lo exijan, podrá trabajarse horas extraordinarias, las que, en su caso, serán abonadas con los siguientes recargos:

a) Del 50 por 100 las cuatro primeras y con el 100 por 100 las restantes.

b) Del 100 por 100 a contar de la primera, en trabajos nocturnos o días festivos. Se considerarán como trabajos de noche los que se realicen desde las veintiuna a las siete horas del día siguiente.

c) Del 100 por 100 para el personal obrero femenino, sin que pueda sobrepasar de cuatro horas por días.

d) No se considerarán como horas extraordinarias las prestadas en turnos continuos de fabricación de ocho horas.

Art. 47. Vacaciones.—1) El personal no obrero disfrutará de treinta días naturales de vacación; el personal obrero tendrá de vacación quince días naturales.

2) El personal que hubiese estado en paro forzoso en tiempo superior a quince días consecutivos al año, tendrá derecho a la compensación en metálico de las vacaciones en tiempo proporcional al tiempo de trabajo. A estos efectos, la fracción de mes se considerará como mes completo.

Análogo criterio se aplicará cuando el personal cese antes de cumplir el año de trabajo.

3) Las vacaciones se concederán preferentemente en verano, estableciéndose un turno por orden de petición, de suerte que los servicios no queden desatendidos.

Caso de que no hubiera acuerdo respecto a la época del disfrute de la vacación, se estará a lo dispuesto en la Ley de 2 de septiembre de 1941.

Art. 48. Licencias.—Con independencia de la vacación retribuida, el personal podrá solicitar, sin derecho a percibo de remuneración, dos licencias al año de siete días cada una, como máximo, siempre que lo sea por causas debidamente justificadas.

CAPITULO VIII

Instituciones de previsión

Art. 49. **Enfermedades.** — Los beneficios mínimos de que disfrutará el personal en caso de enfermedad, serán los establecidos por el Seguro de este nombre. Correrá de cuenta de la Renta de Tabacos el abono al personal obrero de los beneficios concedidos a éste, en lo que excedan de los satisfechos por el Seguro.

Al personal obrero hoy afecto a los talleres especiales de carácter auxiliar se les prestará asistencia médico-farmacéutica.

Art. 50. **Fallecimiento.** — Al fallecimiento de cada empleado de los Grupos 1.º, 2.º y 3.º, percibirán sus familiares una anualidad de la retribución que disfrute, con cargo a la subvención que la Compañía conceda a la Caja de Ahorros.

El personal del Grupo 4.º seguirá cobrando esa anualidad, como hasta ahora, con cargo a la renta.

Los familiares con derecho a percibir esa anualidad son: viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, ascendientes sexagenarios o inútiles para el trabajo, hermanos huérfanos menores de 18 años o hermanas sexagenarias o inútiles que estuvieran a su cargo.

Si la muerte sobreviene a consecuencia de violencia o accidente ocurrido en acto de servicio, la cuantía de la indemnización será fijada con arreglo a la legislación de accidentes del trabajo.

Art. 51. **Jubilaciones.** — 1) Mientras dura su contrato con el Estado, la Compañía aplicará a su personal el régimen de jubilación que se consigna en las siguientes reglas:

2) El retiro forzoso para el personal de los Grupos 1.º, 2.º y 3.º será al cumplir los setenta años, y para el resto de los Grupos se realizará al cumplir sesenta y siete años de edad, salvo para las mecanógrafas, que se jubilarán a los sesenta y cinco. El personal del Grupo 4.º pasará a la condición de jubilado al cumplir sesenta y siete años de edad.

3) También podrá ser jubilado, a instancia propia o por acuerdo de la Compañía, el personal que, aun sin haber llegado a dichas edades, quede incapacitado para el trabajo por causa de enfermedad comprobada en el oportuno expediente o accidente.

4) Asimismo podrán jubilarse a solicitud propia las operarias que cumplan sesenta años y lleven, por lo menos, quince de servicios.

5) El pase a situación de jubilado se hará, en todo caso, por acuerdo de «Tabacalera, S. A.», con la Delegación del Gobierno cerca de la misma, a propuesta del Jefe de la Dependencia y en virtud de expediente instruido al efecto, sin que en ningún caso pueda prorrogar el servicio activo del personal que cumpla la edad para el retiro forzoso.

6) Por una sola vez, y para dar espacio al acoplamiento de cargos, la Compañía podrá mantener en servicio activo, durante el improrrogable plazo de seis meses; a contar del día que se apruebe esta Reglamentación, al personal que entonces tenga la edad para el retiro forzoso y esté ocupando

cargo de confianza. El sueldo regulador de este personal, para su jubilación, será el que resulte de aplicarle la presente Reglamentación.

Art. 52. 1) El haber de jubilación para los Grupos 1.º, 2.º y 3.º se determinará sobre la base del sueldo de su categoría en el momento que les alcance tal medida, entendiéndose a estos efectos por sueldo regulador para los Ayudantes Técnicos, mecanógrafas y restante personal y grupo 3.º, la suma del sueldo inicial más los quinquenios alcanzados. Sobre el sueldo regulador así fijado se determinará el haber pasivo con arreglo a la siguiente escala:

De 20 a 25 años de servicios	los 2/5
De 25 a 35 " "	" 3/5
De más de 35 años " "	" 4/5

Para las mecanógrafas de nuevo ingreso las jubilaciones se regularán en su día por los sueldos que disfruten con sujeción a su plantilla.

2) El haber de jubilación para el personal del Grupo 4.º será:

a) Para los mecánicos y operarias que trabajan a premio será la parte fija de su retribución en el día de su jubilación.

b) El personal de plantilla con remuneración fija percibirá:

El 50 por 100 de su haber a los que cuenten diez a veinte años de servicios; el 65 por 100, de veinte a veinticinco años, y el 80 por 100, de veinticinco en adelante.

3) Para el cálculo de los años de servicio será de abono el tiempo que el personal haya estado en situación de excedencia forzosa.

Art. 53. 1) El personal comprendido en el Grupo 4.º cobrará su jubilación en la siguiente forma:

Por el Subsidio de Vejez, la cantidad que éste satisfaga; y la diferencia entre esta cantidad y el importe de las jubilaciones establecidas para este personal en el artículo anterior, correrá a cargo de «Tabacalera, S. A.», para lo cual se consignará, con destino a esta atención, la suma necesaria al calcular el costo-tipo de las labores.

2) Las jubilaciones del personal de los Grupos 1.º, 2.º y 3.º se satisfarán: con cargo a las respectivas Rentas el 68 por 100 de su importe, y a cuenta de «Tabacalera, S. A.», el 32 por 100 restante, sin perjuicio de que, si fuera necesario para dar cumplimiento a algún requisito legal, se establezca un fondo de previsión que nutriéndose de las aportaciones dichas y, en su caso, del descuento a que hubiere de someterse el personal, sea el que atienda a estos gastos.

CAPITULO IX

Faltas, sanciones, premios e invalidaciones

Art. 54. **Faltas de personal.**—Las faltas cometidas por el personal, según su importancia, se clasifican en:

Muy graves.

Graves.

Leves.

Se considerarán como faltas muy graves a la disciplina y buen orden del servicio:

1.º Las contrarias al secreto que se debe guardar en el trabajo.

2.º La amenaza en forma individual o colectiva.

3.º Los accidentes graves ocasionados por notoria imprudencia o negligencia, siempre que hayan producido daños a tercero.

4.º La condena en sentencias criminales firmes impuestas por los Tribunales de Justicia competentes en delitos que afecten a la probidad o al honor.

5.º El trabajar para otras industrias que tengan alguna relación con el Monopolio, sin previa autorización de la Dirección-Gerencia.

6.º Faltar al respeto, desobedecer o desprestigiar en cualquier forma o lugar al inmediato superior o a las demás autoridades del establecimiento; revistiendo caracteres de mayor gravedad la falta a medida que sea más elevada la categoría del empleado, desobedecido o injuriado.

7.º El abuso de autoridad, calificado.

8.º Conducirse incorrectamente mediante conversación o frase que atente a la moral, ofenda a la familia, quebrante la disciplina o coaccione las ideas religiosas, políticas o sociales que cada uno profese.

9.º Capitanear o dirigir agitaciones, trastornos o tumultos dentro del establecimiento; considerándose agravada la falta en grado máximo si, como consecuencia de la anomalía y sus efectos, resultase perjuicio de cualquier orden para los intereses del Monopolio.

10. Inutilizar, destrozar o causar desperfectos en las labores, primeras materias o efectos de fabricación, máquinas e instalaciones, así como en el edificio y en los enseres y mobiliario del mismo.

11. Sacar tabaco de la Fábrica o intentar en cualquier forma la sustracción; lo mismo que la de efectos, útiles, herramientas o material de toda clase que pertenezca al establecimiento fabril.

12. Ser cómplice o encubridor de las sustracciones o intento de las mismas, consignadas en el número anterior.

13. Faltar a la fidelidad debida en el cumplimiento de la misión confiada a quien tenga el cargo de comprobar y recortar con la mayor exactitud los bultos, materiales o efectos de cualquier clase que entren o salgan de los establecimientos fabriles.

14. Cometer inexactitudes que beneficien a los contratistas o proveedores.

15. Reñir, causando lesión o contusión, aunque sea leve, a cualquier persona dentro de la Fábrica. No se considerará circunstancia atenuante la embriaguez que, por sí sola será siempre falta grave.

16. Faltar a las listas o a sus puestos en la dependencia, sin motivo justificado, por más de ocho días consecutivos, desatendiendo los requerimientos de sus superiores para presentarse a cumplir con sus deberes.

17. Infringir las prohibiciones siguientes o encubrir a los infractores, a saber:

Las compras, ventas, rifas, aunque sean de carácter benéfico y colectas, así como los préstamos a cualquier tipo de intereses.

La introducción de armas de fuego, blancas o de cualquier clase y, en general, de cualquier elemento destinado al ataque, defensa personal o destrucción.

La de licores o bebidas espirituosas de cualquier clase. Sin embargo, en cuanto al vino, y, por excepción, se podrá autorizar por el Jefe del Establecimiento la introducción cada día, con las respectivas comidas, de hasta medio litro.

18. Cometer, a sabiendas y con idea de lucro, equivocaciones en la distribución de jornales, premios de elaboración o haberes de cualquier clase; así como descontar, disminuir o menguar en cualquier forma, sin documento oficial que lo autorice, las cantidades que deba percibir el obrero por su trabajo.

19. Aceptar o recibir dádivas, regalos u obsequios de cualquier clase.

20. Entregar una operaria a otra o alguna de éstas a la maestra (caso en el cual la falta se considerará de mayor gravedad) labrés de las que aquéllas produzcan.

21. Producir o tolerar que se produzcan, en los talleres de operarias otras labores que las reglamentarias y en los de reparaciones, carpintería y oficios varios, otros trabajos que los que requiera la buena marcha de toda maquinaria y la conservación en perfecto estado de los útiles de fabricación, enseres, mobiliario y del edificio en general.

22. Fumar o encender fuego dentro de los talleres o almacenes del establecimiento fabril.

23. Suspender o abandonar el trabajo, faena u ocupación que se tengan asignados, sin permiso superior y entrar en otro taller o departamento que no sea el del trabajo habitual, alterando el orden y paralizándolo la marcha normal del trabajo.

24. La reincidencia en las faltas graves.

25. Cualquiera otra análoga a las anteriores.

Se considerarán como faltas graves: La no asistencia puntual a las oficinas o dependencias; la desconsideración a las Autoridades o al público en sus relaciones con el servicio; la informalidad o retraso en el desempeño de los asuntos cuando perturben el servicio; la negativa a prestar trabajos extraordinarios de inaplazable cumplimiento por imperio de necesidades urgentes; la de simular la presencia de otros empleados, subalternos u obreros firmando o fichando por ellos, la de ausentarse del trabajo sin licencia por menos de ocho días, la de fingir enfermedad; la de solicitar un permiso alegando causas no existentes; la negligencia o desaplicación para cumplir las respectivas obligaciones de los cargos detallados en este Reglamento; los descuidos repetidos o equivocaciones frecuentes en el desempeño del cargo o función de los respectivos trabajos; la debilidad en el mando, que sea causa de que no se respete el principio de autoridad; los alborotos y disputas dentro del establecimiento, siempre que no resulte contusión ni lesión alguna para nadie; la falta de interés en cuidar de la conservación y buenos aprovechamientos de las primeras materias, efectos y útiles de fabricación; la presentación de labores hechas con imperfección, así como su recepción no encontrándose ajustadas exactamente al módulo o presentando defectos que puedan hacerlas desmerecer o ser rechazadas por el consumidor; el descuido en el servicio de limpieza de alma-

cenés, talleres y departamentos de la dependencia y falta de vigilancia en los preceptos de higiene; la incorrección en el proceder y conducta, tanto del superior para el inferior como de los productores entre sí, y cualquier otra falta análoga.

Se considerarán como faltas leves las que, teniendo caracteres de escasa importancia, no figuren señaladas como muy graves ni graves en los apartados anteriores.

Art. 55. Las faltas del personal serán castigadas según las circunstancias de cada caso y su mayor o menor importancia, en la siguiente forma:

A) Para los Grupos primero y segundo:

1.º En caso de falta muy grave, con las sanciones de: a) suspensión de empleo y sueldo de dos a seis meses; b) traslado; c) postergación de uno a veinte puestos en el escalafón, y d) separación del servicio. En caso de traslado no serán de abono los gastos que éste origine.

2.º Para las faltas graves: a) suspensión de empleo y sueldo por plazo máximo de un mes, y b) amonestación ante representación de personal de igual o superior categoría.

3.º Para faltas leves, amonestación privada.

B) Para los Grupos tercero y cuarto:

1.º Faltas muy graves, con: a) suspensión de empleo y sueldo desde nueve días hasta dos meses; b) cesantía o separación definitiva del servicio de la Compañía. Esta última sanción se aplicará siempre que se sustraiga o intente sustraer tabaco de las Fábricas o Almacenes.

2.º Faltas graves, con: a) amonestación ante representaciones del personal de igual o superior categoría a la del interesado, y b) suspensión de servicio y sueldo desde uno a ocho días; las tres primeras faltas de puntualidad, al menos, no justificadas, serán sancionadas con pérdida del haber de media jornada, y con pérdida de jornada completa en las siguientes faltas.

3.º Faltas leves, con: amonestación privada.

Art. 56. Tramitación.—1) La Compañía, por mediación de los Jefes de las Dependencias, que no sean los Instructores, o por otra persona, caso de que el Jefe sea parte, instruirá los oportunos expedientes oyendo a los interesados, a sus Jefes inmediatos y a cuantos pudieran deponer e informar sobre el caso, y cuando se trate de faltas que merezcan el castigo de separación definitiva, podrán suspender, desde luego, en sus cargos al incurso en ellas, quedando siempre al interesado el derecho a recurrir ante la Magistratura de Trabajo, al serle comunicada dicha separación. La duración de la tramitación no podrá exceder de dos meses, salvo acuerdo del Consejo de Administración.

2) Las correcciones correspondientes a las faltas graves serán impuestas por la Dirección de la Compañía, a la que se elevarán por los Jefes de las Dependencias los expedientes instruidos.

Tanto las de las faltas menos graves como las de las leves se impondrán por los propios Jefes, dando cuenta de las primeras a la Dirección de la Compañía.

3) Todo el personal que, por consecuencia de un delito cometido dentro o fuera de la dependencia donde preste sus servicios sea sometido a procedimiento criminal, será suspendido de empleo y sueldo por acuerdo de la Dirección de la Compañía.

4) Todo el personal podrá formular respetuosamente a los Jefes inmediatos de los respectivos servicios, al Jefe de la Dependencia y aun al Director-Gerente de la Compañía, pero, en este último caso, por conducto, precisamente, del Jefe del Establecimiento, las quejas que estime procedentes.

De las resoluciones que se adopten, tanto en los casos de apelación como en los de queja, se dará cuenta inmediatamente al interesado.

5) Todas las sanciones impuestas se anotarán en el expediente personal del interesado.

6) Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse, lo serán sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, cuando la falta pueda constituir delito, o dar cuenta a las autoridades gubernativas, si así procediera.

Art. 57. Premios.—La Compañía podrá premiar con gratificaciones al personal que se distinga en el desempeño de su cometido y, en todo caso, será mérito para tener en cuenta en concursos, ascensos, etc.

Art. 58. Invalidades.—1) Corresponderá al Director-Gerente acordar la invalidación de las sanciones impuestas, aunque deberá dar cuenta al Consejo de Administración cuando se trate de faltas muy graves.

2) No podrá formularse solicitud de invalidación si no ha transcurrido, por lo menos, un año, dos años o tres, según que, respectivamente, se trate de faltas leves, graves o muy graves. El acuerdo de separación no será revisable.

3) El sancionado acreditará haber observado buena conducta que le haga acreedor a la rehabilitación, y habrán de informar acerca de su solicitud los Jefes respectivos, por cuyo conducto se elevará la instancia a la superioridad.

CAPITULO X

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 59. 1) Serán de aplicación a «Tabacalera, S. A.» las disposiciones que sobre prevención e higiene en general se encuentran ordenadas, y, en particular las del Reglamento de 31 de enero de 1940, en cuanto se refiere a situación general de locales, condiciones de los mismos, ventilación, calefacción, transmisiones, motores, transportes interiores y protecciones especiales de órganos móviles y precauciones y fiadores en la puesta en marcha de la maquinaria.

2) Será objeto de cumplimiento especial el artículo 102 del Reglamento de 31 de enero de 1940 y el capítulo VIII del mismo, sobre prevención y extinción de incendios, aplicándose estas medidas con aquellas de carácter puramente especial, propias de la Compañía, que se acomoden a las que la legislación vigente preceptúa y tengan por finalidad dar las máximas condiciones de se-

guridad e higiene al personal trabajador.

3) Todas las instalaciones dispondrán de un botiquín completo para efectuar las primeras curas de urgencia en casos de accidente.

CAPITULO XI

Disposiciones varias

Art. 60. **Uniformes, distintivos y prendas de trabajo.**—1) El personal obrero y subalterno vestirá, dentro de las dependencias, el traje de trabajo reglamentario, que se le suministrará por la Empresa.

2) La duración de estos uniformes se fijará de modo que permanezcan siempre en buen estado de conservación, siendo su duración mínima la de dos uniformes cada dos años.

3) Las prendas de trabajo pasarán a propiedad del personal una vez transcurrido el tiempo de vida que se les asigne; pero correrá de cuenta del mismo su reposición cuando por el mal trato que les hayan dado hubieran de desecharse antes del plazo fijado para su duración.

4) El personal que por sanción deje de pertenecer a la Compañía deberá entregar todas las prendas que integren el uniforme.

5) Las insignias, emblemas y botones que como distintivo lleven las prendas, serán de propiedad de la Compañía.

Art. 61. **Incompatibilidades.** El cargo de empleado de «Tabacalera, S. A.», es incompatible con todo destino en Empresas públicas o privadas que tengan o puedan tener relaciones directas con el Monopolio de Tabacos.

Asimismo será incompatible con todos aquellos empleos y actividades que requieran el abandono de los servicios durante la jornada de trabajo establecida.

Art. 62. **Aplicación de la legislación general.** En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación del Trabajo, serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas por la legislación de tipo general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. **Plus de carestía de vida.** Se establece para todo el personal un plus de carestía de vida consistente en el 25 por 100 sobre los sueldos y jornales.

Para el personal de Ayudantes Técnicos del Grupo 1.º, Auxiliar administrativo del Grupo 2.º, incluso, en su caso, las mecanógrafas y el Subalterno y Obrero componentes del Grupo 3.º y 4.º, el 25 por 100 se aplicará sobre el sueldo o jornal inicial o de entrada, más los quinquenios.

Este plus tendrá carácter provisional y transitorio y podrá desaparecer tan pronto como queden superadas las causas que lo motivan, no siendo tampoco computable para la fijación de cuotas de Seguros Sociales.

Segunda. Si en el acoplamiento del personal a las nuevas plantillas y aplicación de las normas previstas, algún empleado y obrero resultase con retribución inferior a la que en la actualidad, y por todos conceptos, viene percibiendo, se le abonará la diferencia como

complemento de su sueldo o salario hasta que dicha anomalía desaparezca con el movimiento natural dentro de las escalas de las plantillas previstas.

Tercera. Todo el personal que al implantarse la presente Reglamentación se halle afecto con carácter permanente a los servicios y talleres especiales de carácter auxiliar, continuará percibiendo los haberes o salarios de que hoy disfruta, sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula VII, apartado 3) del vigente Contrato entre el Estado y la Compañía.

Cuarta. El personal de la Compañía Industrial Expendora, S. A., que ha pasado a depender de «Tabacalera, Sociedad Anónima», en virtud de lo previsto en el contrato con el Estado a este respecto, quedará absorbido en las plantillas de empleados de ésta, ocupando los puestos que le correspondan por años de servicio sin causar interferencia en sus escalas, en las cuales figurarán con números bis, corriendo pareja con los asimilados del escalafón y percibiendo la diferencia de sueldo resultante entre el que tenían en la Compañía Industrial Expendora y el que les correspondía según el lugar que ocupen en las plantillas de «Tabacalera, Sociedad Anónima».

Quinta. El mismo mecanismo se aplicará para el encaje en el escalafón de aquel personal que hoy desempeña, con carácter de interino, cargos en las Oficinas Centrales y Provinciales.

Sexta. Interin no sea aprobado por el Ministerio de Trabajo un nuevo Reglamento de régimen interior, se aplicará a las Fábricas y Depósitos de Tabacos, por lo que hace al régimen de trabajo, el hoy en vigor aprobado por Reales Ordenes de 13 de diciembre de 1926 y 14 de enero de 1927, en cuanto no contradigan lo dispuesto en la presente Reglamentación.

Séptima. El personal médico que actualmente presta sus servicios en la Compañía seguirá disfrutando los mismos derechos que tienen en la actualidad, hasta tanto sean acoplados en el Seguro Médico de la Compañía.

Octava. El personal eventual que en la actualidad preste sus servicios a la Compañía, aunque exceda de la edad que se fija en el artículo 13, apartado 3), tendrá preferencia para el ingreso en la plantilla de fijos de la Compañía.

Novena. En el plazo de dos meses, a contar de la publicación de estas Ordenanzas, la Compañía hará el encuadramiento en los distintos grupos señalados en esta Reglamentación de todo el personal existente en la actualidad.

A este efecto, deberán atender a la capacidad y condiciones del individuo que se trate de encuadrar, así como a las funciones que éste realice, siguiendo las normas directrices de esta Reglamentación.

Contra la clasificación podrá reclamar el personal ante la Dirección General de Trabajo, en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que le haya sido comunicada.

Madrid, 27 de junio de 1946.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Seguridad

Acordando pase a la situación de disponible forzoso el Inspector de primera clase del Cuerpo General de Policía don Víctor Peña García.

Ilmo. Sr.: Establecida la situación de disponible forzoso para los Cuerpos General de Policía y Policía Armada y de Tráfico, por Decreto fecha 14 de octubre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de noviembre),

He dispuesto, en uso de las atribuciones delegadas que me están conferidas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en atención a las circunstancias que concurren en el Inspector de primera clase del Cuerpo General de Policía, don Víctor Peña García, su pase a la situación de disponible forzoso, en las condiciones que el mencionado Decreto establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1946.—El Director general, Francisco Rodríguez.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

Acordando pase a la situación de disponible forzoso el Comisario de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Antonio Vázquez García.

Ilmo. Sr.: Establecida la situación de disponible forzoso para los Cuerpos General de Policía y Policía Armada y de Tráfico por Decreto de fecha 14 de octubre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de noviembre),

He dispuesto, en uso de las atribuciones delegadas que me están conferidas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en atención a las circunstancias que concurren en el Comisario de segunda clase del Cuerpo General de Policía, don Antonio Vázquez García, su pase a la situación de disponible forzoso en las condiciones que el mencionado Decreto establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1946.—El Director general, Francisco Rodríguez.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

(Sección de Fundaciones)

Edicto por el que se concede audiencia pública a los representantes de la Fundación instituida en Sanlúcar la Mayor (Sevilla) por doña Concepción Rodríguez Solís, denominada «Fundación de doña Concepción Rodríguez Solís».

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter privado, la Fundación instituida en Sanlúcar la Mayor, provincia de Sevilla, por doña Concepción Rodríguez Solís, denominada «Fundación de doña Concepción Rodríguez Solís».

La Superioridad ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción general de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1.º de julio de 1946.—El Oficial Mayor del Ministerio, Jefe de la Sección, Eduardo Torralba.

Dirección General de Enseñanza Media

Transcribiendo relación de solicitantes admitidos provisionalmente a los ejercicios para proveer plazas de Profesores adjuntos temporales de Geografía e Historia de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 26 de febrero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de marzo).

Transcurrido el plazo señalado en la Orden de 26 de febrero de 1946, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de marzo de dicho año, de presentación de instancias para proveer plazas de Profesores adjuntos temporales de Geografía e Historia de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, convocadas por la ya citada Orden,

Esta Dirección General ha acordado se publique a continuación de la presente Orden la lista de los señores que han solicitado tomar parte en los ejercicios correspondientes, debiendo tenerse en cuenta por los interesados que los signos puestos a continuación de su nombre indican que no han acreditado los extremos siguientes:

- Ser español.
- Edad (más de veintún años).
- Título de Licenciado.
- Adhesión al régimen

e) Certificación negativa de antecedentes penales.

f) Recibo derechos de examen (75 pesetas).

g) Recibo derechos formación expediente.

h) Servicio social de la mujer.

i) Certificado facultativo expedido por Sanidad o Forense; y

j) Falta de reintegro por el valor que se expresa.

Se concede un plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la fecha de la publicación de esta lista en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para subsanar las deficiencias de documentación o requisitos que para cada uno se señala, bien entendido que no podrán admitirse las reclamaciones y documentos que no tengan entrada dentro del referido plazo, precisamente en el Registro General de este Ministerio.

El mismo tiempo se concede para que puedan formular las reclamaciones que se consideren con derecho los aspirantes que resulten excluidos en la relación que a continuación se publica.

Madrid, 22 de junio de 1946.—El Director general: P. O., Luis Ortiz.

RELACION QUE SE CITA

- Núm. 1. Sáez Torrerros, doña Victoria. f).
- Núm. 2. Bernal Cabrerizo, don Felipe. f).
- Núm. 3. Roé Cid, doña Teresa. f)
- Núm. 4. Carnicero Ruiz, doña Trinidad. f), h).
- Núm. 5. Osoz Larralde, doña Asunción. f).
- Núm. 6. Soto Peña, doña Ana María. b), c), d), e), f), h), i).
- Núm. 7. Jorge y Jordán, doña Pilar. b), sin legalizar y legítimar, f), h).
- Núm. 8. Sanz Antón, don Juan. f)
- Núm. 9. López Garrigós, doña Fuentanta. d), f), h).
- Núm. 10. Artigas Fernández, doña María Gabriela. b), c), d), e), f), h), i).
- Núm. 11. Cepas González, don Rafael. f), i).
- Núm. 12. Andrio Gonzalo, doña Josefa. f).
- Núm. 13. Galvache Ruiz, doña Isabel. b) legítimarla, f), h).
- Núm. 14. Alba Quintana, doña María Josefa. b), d), e), f), i).
- Núm. 15. Llorente Ots, doña María Paz. f).
- Núm. 16. Llobet Valls, don Juan. f), g).
- Núm. 17. Mañero Monedo, doña María Teresa. f).
- Núm. 18. Martín López, don Celedonio. f), g), i).
- Núm. 19. Vázquez López, doña María Jesús. e), f), i).
- Núm. 20. López Perrín, doña María del Pilar. e), f), i).
- Núm. 21. Lis Louis, doña Juana Margarita de. f).
- Núm. 22. Compte Freixanet, don Alberto.
- Núm. 23. Flores Morán, doña Aurora. b), c), d), e), f), h), i).
- Núm. 24. Ruiz Jurado, don Francisco. f), g).

Núm. 25. Vicente y de Oro, don Domingo de.

Núm. 26. Alias Ortín, don César. b), c), d), f), g).

Núm. 27. Valle Moll, don Bernardo. b), d), e), f), g), i).

Núm. 28. González Jubete, doña Consuelo. f).

Núm. 29. Alorca Zaragoza, don Vicente

Núm. 30. Villa y Fernández, doña Teodora de la. f).

Núm. 31. Pava Galdón, don Vicente. f)

Núm. 32. Sanz Villanueva, doña María de la Consolación. f), g), h).

Núm. 33. Sobrino Lorenzo, doña María Jesús. e), h), i), j).

Núm. 34. Jover Zamora, don José María. d), e), f), i).

Núm. 35. Camacho Beltrán, doña Mariana. c), j).

Núm. 36. Briones Varela, doña María del Pilar. b), d), e), f), g).

Núm. 37. Fernández Argüelles, doña María Carolina.

Núm. 38. Rey Martínez, doña María del Carmen.

Núm. 39. Gallego Morell, don Juan Antonio. f).

Núm. 40. Salvadó Martínez, doña Mercedes Dolores. b), e), f), g), h), i).

Núm. 41. Peña Castilla, doña Rosario de la. f).

Núm. 42. Barro Neira, doña Mercedes. c), d), e), f), h), i).

Núm. 43. Alarma Salán, doña María Isabel. c), d), e), f), h), i).

Núm. 44. Almenar Betancourt, doña Herminia.

Núm. 45. Alonso Fernández, doña Jesusa. b), c), d), e), f), h).

Núm. 46. Anaya Aivar, doña María del Carmen. b), c), f), g), i).

Núm. 47. Vázquez Sentín, doña María de los Dolores. f).

Núm. 48. Tendero y Alvarez, doña María de los Angeles. e), f), i).

Núm. 49. Sancho Blázquez, don Manuel. i).

Núm. 50. Roldán Lorís, doña Juana. c), f).

Núm. 51. Roche Herrero, doña Eugenia. d), e), f), i).

Núm. 52. Martín Pedrol, doña Magdalena. e), f), i).

Núm. 53. Moro Rodríguez, doña Julia. c), d), e), f), h), i).

Núm. 54. Giner Cloquell, don Santiago. f).

Núm. 55. Jalón y Pizarro, doña Rosario. f), h).

Núm. 56. Río Barja, don Francisco Javier. b), legalizar y legítimar, c), f), g).

Núm. 57. Mainer Pascual, doña Julia Dolores. e), f), g), i).

Núm. 58. Molinero Sánchez, don Melquíades. f).

Núm. 59. Casajús Rodrigo, don Pedro. f).

Núm. 60. Díaz Trecuelo y López, doña María Lourdes. f).

Núm. 61. Dequidt Alfeirán, don José Luis.

Núm. 62. Gómez Pérez, doña Adela. f).

Madrid, 22 de junio de 1946.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Transcribiendo la lista general de los opositores ingresados en el Magisterio Nacional en la convocatoria de 1944. (Continuación.)

Núm de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Tribunal en que actuó	Puntuación	Servicios interinos			Fecha nacimiento			Observaciones
				A.	M.	D.	D.	M.	A.	
MAESTROS										
1.936	D. Francisco Javier López García	Burgos	8,80				5	4	1922	
1.937	D. Luis Ramos Seoane	Orense	8,80				11	2	1923	
1.938	D. Toribio Fernández Rodríguez	Vizcaya	8,79	10	3	5				
1.939	D. Cesáreo de la Torre Santos	La Coruña..	8,79	6	2	7				
1.940	D. Blas Casasús Faulo	Zaragoza ...	8,79	5	7	5				
1.941	D. Diego Huerta Carrilero	Albacete	8,79	3	6	19				
1.942	D. José María Roy Gascón	Zaragoza ...	8,79	2	4	29				
1.943	D. Fernando Hernández Domínguez ...	Zamora	8,78	6	0	10				
1.944	D. Vicente Lourido Tuñas	La Coruña..	8,78	3	4	17				
1.945	D. Felipe Cano Solana	Madrid	8,78				12	9	1912	
1.946	D. Vicente García Fernández	Oviedo	8,77	3	3	26				
1.947	D. Valentín Guerrero Espinosa	Cáceres	8,77	2	8	0				
1.948	D. Angel Miquel Alcaraz	Alicante	8,77				14	10	1919	
1.949	D. Diógenes Gay Vicente	Toledo	8,76	3	0	0				
1.950	D. Juan José Font Nos	Tarragona..	8,76	2	2	10				
1.951	D. Tomás Rodríguez Felpeto	Lugo	8,76	1	4	27				
1.952	D. Miguel Orozco y Orozco	Cuenca	8,75	3	8	24				
1.953	D. Rafael García Moreno	Sevilla	8,75	2	10	0				
1.954	D. José García González	Albacete	8,75	2	8	16				
1.955	D. Angel Andrés Morlas Calavia	Vizcaya	8,75	2	4	21				
1.956	D. Pedro Motes Fernández	Valladolid..	8,75	0	0	12				
1.957	D. Ramón López Amador	Málaga	8,75				8	1	1911	
1.958	D. Juan Sánchez Barrejón Fernández...	Ciudad Real	8,75				21	9	1915	
1.959	D. Antonio Morales Pérez	Murcia	8,75				18	5	1921	
1.960	D. Aurelio Fernández Blanco	Zamora	8,74	3	9	21				
1.961	D. Lázaro Monforte Vicente	Teruel	8,74							
1.962	D. Manuel Montes Alvarez	Almería	8,733							
1.963	D. Eloy Rubio Mallo	Oviedo	8,73				4	8	1920	
1.964	D. Eduardo Ríos Rodríguez	Zamora	8,73				13	7	1921	
1.965	D. José Antonio Fernández Fernández.	Oviedo	8,726							
1.966	D. Manuel Vicente Pérez Sampredo ...	La Coruña..	8,72	3	0	18				
1.967	D. José María Fuentes Vega	Oviedo	8,72	2	2	17				
1.968	D. Manuel Pelegrín Román	Alicante	8,72				16	7	1914	
1.969	D. Víctor Guillamón Navarro	Murcia	8,72				10	3	1916	
1.970	D. José Redondo Galán	Madrid	8,72				7	1	1918	
1.971	D. Roberto Pose Carballido	La Coruña..	8,71	4	7	12				
1.972	D. Juan Ramón Montía Farré	Tarragona ..	8,71	1	5	7				
1.973	D. José Garrido Iglesias	La Coruña..	8,70	17	4	14				
1.974	D. Ricardo Salinas Carballás	Orense	8,70	6	8	24				
1.975	D. Luciano Ortega Calvo	León	8,70	3	3	27				
1.976	D. Aurelio González Corujedo	Oviedo	8,70	3	2	19				
1.977	D. Conrado de la Cuesta Sanz	Valladolid..	8,70	2	11	17				
1.978	D. Avelino Fernández de la Calle	León	8,70	2	10	9				
1.979	D. Manuel Villoslada del Valle	Valladolid..	8,70	2	8	14				
1.980	D. Enrique López Domínguez	Badajoz	8,70	2	6	20				
1.981	D. Francisco Gómez Luque	Córdoba	8,70	1	6	20				
1.982	D. Luis Liébana Pérez	León	8,70	1	3	29				
1.983	D. Salvador Mascláns Cella	Tarragona..	8,70	0	7	13				
1.984	D. Francisco González Cuellas	León	8,70	0	6	28				
1.985	D. Emilio Andrés Camacho	Almería	8,70	0	2	6				
1.986	D. Francisco Espi Gisbert	Valencia	8,70				22	4	1913	
1.987	D. Jesús Garrido Sánchez	Salamanca..	8,70				15	10	1919	
1.988	D. Juan Monserrat Mañé	Zaragoza ...	8,69	3	0	29				
1.989	D. Manuel Jiménez Jiménez	Granada	8,69	1	7	8				
1.990	D. Emigdio Cuñarro López	Barcelona ...	8,69							
1.991	D. José Vázquez García	Almería	8,683	2	2	2				
1.992	D. Antonio Torreblanca Corral	Almería	8,683	1	6	10				
1.993	D. Francisco Paniello Blanc	Huesca	8,68	4	11	5				
1.994	D. Manuel Domínguez Méndez	Salamanca..	8,68	3	7	15				
1.995	D. Crescencio Andrés Delgado	Madrid	8,68	3	1	7				
1.996	D. Félix González Gutiérrez	Santander...	8,68	1	4	28				
1.997	D. Juan José Gómez López	Murcia	8,68				15	11	1918	
1.998	D. Adalberto Vacas Vacas	Soria	8,68				22	11	1919	
1.999	D. Miguel Miró Valls	Baleares....	8,68				16	1	1920	
2.000	D. Alfonso García Jiménez	Segovia	8,68				24	6	1921	
2.001	D. José María Castellar Santiver	Huesca	8,67	2	2	6				

(Continuad.)

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Desestimando la solicitud de equiparación de títulos de Profesor Mercantil de planes anteriores a 1915 por el de Intendente Mercantil.

Remitido a informe del Consejo Nacional de Educación el expediente instruido a instancia de don Pablo Gorgé Gomis, don Miguel Muñoz Alberola y don Antonio Miño Seoane, solicitando se les equiparen los estudios cursados de Profesor Mercantil de los planes anteriores a 1915 para la obtención del título de Intendente Mercantil, y, previo el pago de los derechos oportunos, le sea expedido el correspondiente título.

La Comisión Permanente de dicho Consejo, en sesión celebrada el día 25 de abril último, informa lo que sigue:

«Visto el expediente instruido a instancia de don Pablo Gorgé Gomis, don Miguel Muñoz Alberola y don Antonio Miño Seoane, Profesores Mercantiles, solicitando se les equiparen los estudios cursados para la obtención de dicho título por los correspondientes al de Intendente Mercantil, y, previo el pago de los derechos oportunos, les sea expedido el correspondiente título; y

Considerando que, en primer término, se distingue la diferencia que existe entre los solicitantes, toda vez que los señores Muñoz Alberola y Miño Seoane cursaron sus estudios de Profesor Mercantil por planes anteriores al de 1915, mientras que el señor Gorgé los siguió por el plan de 1915, en que ya figuraba el grado de Intendencia Mercantil;

Considerando que el artículo 5.º del Real Decreto de 31 de agosto de 1922, invocado por los tres solicitantes, al fijar la manera de proveer las cátedras de Escuelas de Comercio en sus diversos grados, establece una diferencia entre los Profesores Mercantiles que estudiaron por los planes anteriores a 1915 y los que siguieron éste, puesto que autoriza a los primeros para concurrir a oposición a todas las cátedras de cualquier grado, en tanto que los Profesores de 1915 sólo pueden optar a los del grado pericial y profesional, puesto que para concurrir a las oposiciones a cátedras de grado superior habrán de tener aprobada la reválida de Intendente Mercantil que ya figuraba en ese plan;

Considerando, por otra parte, que dicho artículo reconoce a los Profesores Mercantiles los derechos concretos que quedan reseñados y que se refieren a concurrir con los Intendentes Mercantiles en las oposiciones a cátedras, pero esto no puede generalizarse y referirse a otros derechos que no se mencionan expresamente en el Decreto, ni mucho menos puede interpretarse como una equiparación total de títulos;

Considerando que todavía cabe menos dar a aquel artículo el alcance suficiente para que pueda obtenerse un título académico diferente al correspondiente a los estudios realizados, ya que esto llevaría a la conclusión de que un Profesor Mercantil del plan de 1915, en el que ya figuraba el grado superior de Intendente,

pueda obtener este título sin cursar los estudios correspondientes y habiendo realizado sólo los del grado medio de Profesor;

Considerando, en su consecuencia, se estima que no es posible fundamentar en el artículo 25 del Real Decreto de 31 de agosto de 1922 la expedición de los títulos de Intendente Mercantil que han solicitado los peticionarios;

Considerando que por lo que respecta a la Orden ministerial de 16 de septiembre de 1941, alegada también por éstos, es indudable que resuelve favorablemente una petición análoga formulada por un Profesor Mercantil del plan de 1915, y le concede el derecho a obtener el título de Intendente Mercantil, cuyos estudios equipara a los de Profesor Mercantil realizados; sin embargo, esta resolución, que fué dictada para un caso particular y sin intervención del Consejo, y cuyos fundamentos están en oposición con el criterio que arriba se sustenta, no obliga a desviarse de una interpretación del artículo 5.º del Decreto de 31 de agosto de 1922, que es clara, ni tampoco puede llevar a dar a éste un alcance que rebase su contenido; en este sentido se cree que tal Orden no debe estimarse como precedente, aunque deba ser tenida en cuenta, ya que resolvió un caso análogo al que nos ocupa,

Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la superioridad en el sentido de que sean desestimadas las peticiones de los señores Gorgé, Muñoz y Miño.»

Y este Ministerio, conformándose en todo con el preinserto informe, ha resuelto desestimar las peticiones de referencia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1946.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

Resolviendo el concurso de traslado para la provisión de la cátedra de «Legislación Mercantil Española», vacante en la Escuela profesional de Comercio de Bilbao.

Remitido a informe del Consejo Nacional de Educación el expediente de concurso de traslado para la provisión de la cátedra de «Legislación Mercantil Española» de la Escuela de Comercio de Bilbao.

La Comisión Permanente de dicho cuerpo consultivo, en sesión celebrada el día 16 de mayo último, informa lo que sigue:

«Visto el expediente instruido para la provisión por concurso de traslado de la cátedra de «Legislación Mercantil Española», vacante en la Escuela de Comercio de Bilbao, y

Resultando que a este concurso han acudido los Catedráticos don Vicente Vidaurrazaga y Acha y don José María Lafuente López;

Resultando que el señor Vidaurrazaga desempeña actualmente dicha cátedra en la Escuela de Comercio de Bilbao y es Profesor por oposición entre Auxiliares, habiendo obtenido el número uno en 30 de junio de 1945, y con posterioridad ha ascendido a la categoría séptima; posee los títulos de Perito y Profesor Mercantil, Intendente Mercantil e Intendente actuarial, Bachiller y Licenciado en Derecho; ha sido Capitán de Artillería en el Ejército, donde tomó parte en las operaciones de la Guerra de Liberación; ha prestado diversos servicios al Estado como Cónsul de la República de Honduras; Juez Militar, Secretario del Comité de enlace de las Bolsas de Comercio españolas, y en trabajos relacionados con el servicio de bloqueo de bienes extranjeros, etc.; ha sido Subdirector de la Caja Municipal de Ahorros de Bilbao y es Secretario asesor de la Bolsa de Comercio de dicha ciudad y de su Colegio de Agentes; asimismo es autor de varias obras didácticas y de trabajos jurídicos y estadísticos y ha dado conferencias y colaborado en revistas económicas;

Resultando que el señor Lafuente es Catedrático por oposición libre desde 30 de noviembre de 1945 y desempeña la cátedra de «Legislación Mercantil Española» en la Escuela de Comercio de Palma de Mallorca; posee el título de Perito Mercantil y Licenciado en Derecho, con premio extraordinario, y ha cursado dos asignaturas del Doctorado de esta carrera; fué Ayudante interino durante el curso 1944-45 de la cátedra de «Derecho Penal» en la Universidad de Barcelona, y ha publicado artículos en revistas financieras;

Considerando que es indudable que el señor Vidaurrazaga avéntaja en méritos al señor Lafuente, tanto por los títulos académicos que posee como por los servicios diversos prestados al Estado, su antigüedad en la cátedra y las obras publicadas y, por tanto, debe ser propuesto para la vacante solicitada,

Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la superioridad en el sentido de que don Vicente Vidaurrazaga y Acha debe ser nombrado Catedrático de «Legislación Mercantil Española» de la Escuela de Comercio de Bilbao.»

Y este Ministerio, conformándose en todo con el preinserto informe, ha resuelto nombrar Catedrático de «Legislación Mercantil Española» de la Escuela de Comercio de Bilbao a don Vicente Vidaurrazaga y Acha.

Lo que de Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo a vuestra señoría para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1946.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando la petición de concesión presentada por la S. A. «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona» de una línea prolongación del actual Metropolitano Transversal, desde La Sagrera al barrio de San Andrés.

La S. A. «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona» ha presentado en este Ministerio un proyecto de ferrocarril subterráneo, prolongación del actual Metropolitano Transversal, desde La Sagrera al barrio de San Andrés, cuya concesión solicita como secundario sin subvención ni garantía de interés por el Estado, habiendo constituido en debida forma el depósito necesario para garantizar la petición.

En cumplimiento del artículo 41 del Reglamento de 12 de agosto de 1912 para aplicación de la Ley de Ferrocarriles Secundarios, de 23 de febrero del mismo año se concede el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para la admisión de peticiones que puedan mejorar la formulada por la S. A. «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona».

Dichas peticiones deberán ser presentadas en la Sección de Concesión y Construcción de Ferrocarriles del Ministerio de Obras Públicas dentro de aquel plazo y en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 24 de junio de 1946.—José María García Lomas.

Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de aguas a Icazteguieta (Guipúzcoa).

Hasta las trece horas del día 1 de agosto de 1946 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, y en la División Hidráulica del Norte de España, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 160.365,19 pesetas.

La fianza provisional, a 3.207,30 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 6 de agosto próximo, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y en la División Hidráulica del Norte de España, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, con residencia en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de, (Aquí la proposición que se haga, admitiendo lisa o llanamente el tipo fijado, advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES Y LA CELEBRACIÓN DE LA SUBASTA

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de dichos afectos, pero en todos los casos se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía deberán acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo 6.º del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la

llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 28 de junio de 1946.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.159—A. C.

Dirección General de Caminos

(Sección de Construcción y Explotación, Créditos, Contabilidad y Subastas)

Anunciando subasta de las obras que se relacionan.

Hasta las trece horas del día 23 de julio próximo se admitirán en la Sección de Construcción y Explotación del Ministerio de Obras Públicas y en las Jefaturas de Obras Públicas correspondientes, a las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras que figuran en la relación que se acompaña, con sus respectivos presupuestos de contrata, debiendo quedar terminadas en los plazos que respectivamente se indican, a contar de la fecha del comienzo de cada una, y siendo la fianza provisional la que figura para cada obra en la casilla correspondiente.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo segundo del Decreto de 14 del corriente mes las cifras que figuran en la relación que se acompaña, en las columnas correspondientes a presupuesto de contrata, depósito provisional y anualidades son las que resultan de aplicar lo dispuesto por el artículo quinto del Decreto de 10 de mayo del año actual a las que figuran, para los mismos conceptos en la relación que acompaña al primero de los citados Decretos publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 del mes en curso, páginas 5056 y 5057.

Tanto en la fianza definitiva como en la provisional, si fueran, en efectos, deberá ser presentada por los contratistas la póliza de adquisición de los valores.

La subasta tendrá lugar en la Dirección General de Caminos, situada en el Ministerio de Obras Públicas, los días 30 y 31 de julio del corriente año, a las diez horas.

Se subastarán el día 30 las diecinueve primeras obras de la relación adjunta (provincia de Avila a Huesca, ambas inclusive); el día 31 se subastarán las obras restantes.

Los proyectos, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias respectivas en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) o papel común con póliza de igual clase, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

En el acto de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y cesionario y reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

El licitador de cada obra acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado a) del Real Decreto-Ley de 5 de marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el b) del mismo Real Decreto-Ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

RELACION QUE SE CITA

Provincias	DENOMINACION DE LAS OBRAS	Presupuesto de contrata Pesetas	Plazo de ejecución Meses	Deposito provisional Pesetas	ANUALIDADES		
					1946 Pesetas	1947 Pesetas	1948 Pesetas
Avila	C. C. 503 de San Martín de Valdeiglesias a Almadén.—Trozo 2.º—Terminación de obras	1.142.122,75	18	22.131,85	200.000,00	942.122,75	—
Avila	C. L. de Sanchidrián a Mengamuñoz, trozo 1.º	1.754.506,10	23	31.317,60	250.000,00	1.044.209,24	460.296,86
Baleares ...	C. C. 712 de Artá a Alcudia.—Sección de Santa Margarita al Puerto de Alcudia, trozo 3.º	741.202,00	14	14.824,05	150.000,00	591.202,00	—
Baleares ...	C. L. de Buñoia a Algaida, trozo 1.º	1.039.805,67	17	20.597,10	150.000,00	889.805,67	—
Baleares ...	C. C. 710 de Alcudia a Andraitx por el Puerto de Pollensa. Sección de Andraitx a Estallenchs, trozo 1.º	1.590.849,06	22	28.862,75	200.000,00	972.459,18	418.389,88
Barcelona ..	C. L. de Sardanola-Ripollet a la de Molins de Rey a Caldas, trozo 2.º	836.507,54	15	16.730,15	150.000,00	686.507,54	—
Barcelona ..	C. L. de Sardanola-Ripollet a la de Molins de Rey a Caldas, trozo 3.º	1.484.531,11	21	27.208,00	200.000,00	975.469,80	309.061,31
Cádiz	C. L. de Ubrique al de Jerez a Cortes por Algar, Sección primera, trozo 4.º—Terminación de obras	1.796.157,52	23	31.942,40	250.000,00	1.107.000,00	459.157,52
Castellón ...	C. L. de Tules al confin de la provincia.—Sección 2.ª, trozo 1.º, tramo 1.º	918.948,52	16	18.379,00	150.000,00	768.948,52	—
Castellón ...	C. L. de Adzaneta al de Iglesia del Cid a Alcalá de Chivert, trozos 4.º, 5.º y 6.º	3.254.738,95	25	53.821,10	300.000,00	1.539.000,00	1.415.738,95
Castellón ...	C. L. de Tules al confin de la provincia. — Sección 3.ª, trozo 5.º	1.846.002,10	23	32.690,05	250.000,00	1.105.000,00	491.002,10
Castellón ...	C. L. de Puebla de Arenoso al de Iglesia del Cid a Alcalá de Chivert, Sección de Vistabella a Culla, trozos 1.º y 2.º	1.121.109,72	18	21.816,65	200.000,00	921.109,72	—
Castellón ...	C. L. de San Jorge a Cervera del Maestre, terminación de obras	1.760.896,98	23	31.413,45	250.000,00	1.108.000,00	402.896,98
Cuenca	C. L. de Quintanar de la Orden a Fuenteespino de Haro. Acondicionamiento y terminación del trozo 4.º	609.034,52	12	12.180,70	150.000,00	459.034,52	—
Gerona	Carretera de Manresa a Gerona (C. N. 141).—Variante de trazado entre los puntos kilométricos 102,870 y 103,420.1	886.623,95	16	17.723,59	150.000,00	736.623,95	—

Provincias	DENOMINACION DE LAS OBRAS	Presupuesto de contrata Pesetas	Plazo de ejecución Meses	Depósito provisional Pesetas	ANUALIDADES		
					1946 Pesetas	1947 Pesetas	1948 Pesetas
Huesca	C. N. II de Madrid a Francia por Barcelona.—Puente sobre el río Cinca para el servicio local de Fraga	1.514.802,57	22	27.722,05	1.039.000,00	274.802,57	
Huesca	C. C. de El Run a Pont de Suert, trozo 7.º (Variante) ...	1.742.377,45	23	31.135,65	1.108.000,00	384.376,45	
Huesca	C. L. de Graus a Tresp.—Sección de Castigalé a Monesa, trozo único	2.549.957,99	25	43.249,40	1.293.000,00	956.957,99	
Huesca	C. L. del kilómetro 8 del C. C. 139 (de Barbastro a la frontera) a Benabarre. — Reconstrucción del puente de Las Pías	2.195.834,42	24	37.937,55	1.226.000,00	719.834,42	
León	C. L. de Astorga a Pandorado, trozos 4.º y 5.º	2.032.799,45	24	35.492,00	1.230.000,00	552.799,45	
Lérida	C. C. 1.311 de Barbastro a Tresp.—Sección de Puente de Montañana a Tresp.—Trozo 3.º—Terminación	3.011.950,50	26	50.179,25	1.542.000,00	1.169.950,50	
Lérida	C. C. 1.313 de Lérida a Puigcerdá.—Reconstrucción de un muro y una alcantarilla en el kilómetro 141,200	443.545,46	10	8.870,95	343.545,46	—	
Logroño	C. L. de Cervera del Río Alhama al de Taracena a Francia por Aguilar, trozo 3.º—Terminación de obras	795.298,03	15	15.906,00	645.298,03	—	
Logroño	C. L. de Ribaflecha a la de Garra y a la Estación de Calahorra, trozo 5.º	727.823,41	14	14.556,50	577.823,41	—	
Lugo	De Sarria a Piedrafita.—Sección de Samos a Piedrafita, trozos 5.º, 6.º y 7.º	2.703.808,41	25	45.557,15	1.419.000,00	984.808,41	
Madrid	C. C. 501 de Alcorcón a Plasencia.—Nuevo puente sobre el río Guadarrama y variante de trazado entre los puntos kilométricos 10,920 y 12,330	5.067.576,73	30	80.675,80	2.256.000,00	2.261.576,73	
Madrid	C. C. de Alcalá de Henares a Pastrana.—Puente sobre el río Henares en el kilómetro 3	1.585.646,67	22	28.784,70	972.000,00	413.646,67	
Oviedo	C. L. de Porfallo de la Reina a Arenas de Cabrales, trozo 2.º	4.451.085,40	28	71.779,80	1.993.000,00	2.008.085,40	
Oviedo	C. L. de La de Vivero a Meira a la de Vega de Ribadeo a Ouviaño por Lorenzana, Puente nuevo y Taramundi.—Sección de Puente nuevo a Taramundi, trozo único	3.673.932,88	27	60.109,00	1.707.000,00	1.526.932,88	
Palencia	C. L. de Boadilla de Rioseco a la de Valladolid a Santander, trozo 1.º, y rampa de Boadilla de Rioseco.—Terminación de obras	3.006.417,76	26	50.096,30	1.538.000,00	1.168.417,76	
Palencia	C. C. 627 de Burgos a Potes (antes carretera de Palencia a Tinamayo) Grupo de tres puentes de 8,50 metros de luz sobre el río Rivera, en el kilómetro 356	380.030,61	10	7.618,65	280.030,61	—	
Pontevedra	C. C. 550 de Portonovo a la de Pontevedra al Grove por la Ermita de la Lanzada, trozo único	1.377.484,68	21	25.662,30	913.000,00	264.464,68	
Santander	C. L. de Sámano a San Miguel de Aras, trozo 6.º, tramo 1.º	1.254.065,15	20	23.811,00	852.000,00	201.165,15	
Santander	Espinillas a Piedras Luengas (C. C. de Reinosa a Potes), trozo 3.º	1.842.087,48	23	32.644,85	1.105.800,00	487.187,48	
Toledo	C. C. de Toledo a Puente del Alberche, Sección 2.ª, trozo único	3.228.461,02	25	53.426,95	1.544.000,00	1.384.461,02	
Toledo	C. N. 400 de Toledo a Cuenca, Sección 2.ª, trozos 3.º y 4.º	4.997.132,51	30	79.957,00	2.250.000,00	2.247.132,51	
Valencia	C. N. 340 de Cádiz y Gibraltar a Barcelona y C. N. 430 de Badajoz a Valencia por Almansa.—Variante del tramo comprendido entre los puntos kilométricos 48,760 al 53,647 de la Sección de Casas del Campillo a Valencia (Puerto de Cárcer)	4.884.461,71	30	78.266,95	2.187.000,00	2.197.461,71	
Zaragoza	C. L. de Navardún a Longás por el Valle del río Onsella, trozo 2.º, y rampas de Isuerre y Lobera	3.010.472,00	25	50.292,10	1.542.000,00	1.177.472,00	